

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Viernes 13 de Abril del 2007 - N° 63*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 13 de Abril del 2007 -- N° 63

**DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>			
<b>LEY:</b>			
-	2	Ley reformativa del artículo 89 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno (objetada parcialmente)	0785
		Bambú "ECUABAMBU", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha .....	7
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>DECRETO:</b>			
254	6	Declárase la emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en todo el territorio nacional ...	0805
		Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Corporación para la Gobernabilidad Social, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	8
		Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Geo Vita, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ...	9
		Apruébanse las reformas introducidas al Estatuto del Centro Cultural y Social de Azuayos Residentes en Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha ...	10
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:</b>			
0776		Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Ecuatoriana para el Desarrollo Sostenible del	0808
		Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos "C.A. D.HU.", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	11

	Págs.		Págs.
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>SEGUNDA SALA</b>			
0795-05-RA	12	0020-07-HC	30
Confirmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Narcisa Monserrate Vélez Chasin .....		Devuélvese el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006, en el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del ciudadano Galo Líder María Marmolejo Zambrano .....	
0924-2005-RA	14	0028-07-HC	31
Revócase la resolución subida en grado y niégase el amparo solicitado por el ingeniero Byron Oña González, Gerente General de la Empresa Induvallas Cia. Ltda., por improcedente .....		Devuélvese el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006, en el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la ciudadana Lilibeth Rosario Guaygua Montes .....	
0939-2005-RA	16	0038-07-HC	32
Devuélvese el expediente al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí para que haga cumplir lo resuelto en el fallo, en razón de que este, se encuentra ejecutoriado en la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Leyda Liduvina Salcedo Arteaga de Zambrano .....		Devuélvese el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006, en el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la ciudadana María del Pilar Andrade .....	
0983-2005-RA	18	0044-07-HC	33
Confirmase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el señor Vlucher Quintero Estacio, dejándose sin efecto la resolución de remoción del accionante .....		Devuélvese el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 20 de diciembre del 2006, en el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del ciudadano Wilson López Parra ..	
0020-2006-RA	20	<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
Ratifícase la resolución venida en grado y acéptase el amparo planteado por el abogado Washington Manuel Paredes Mero .....		-	34
0026-2006-RA	22	Gobierno Municipal de Archidona: Que regula las construcciones a orillas de los ríos, quebradas, lagos, lagunas y demás bienes de uso público .....	
Confirmase la resolución apelada y niégase el amparo solicitado por el ingeniero Wagner Velásquez Pérez, por improcedente .....		-	36
0042-2006-HD	24	Gobierno Municipal de Archidona: Para la aplicación del factor que permite definir el valor comercial catastral a cobrarse en el sector rural .....	
Revócase la decisión del Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha y concédese parcialmente el hábeas data solicitado por la señora Luz América Erazo Estrella .....		-	37
0062-06-HD	26	Gobierno Municipal de Santo Domingo: Que crea y regula el sistema de estacionamientos .....	
Declárase improcedente el recurso de apelación interpuesto y concedido en la acción de hábeas data interpuesta por el ingeniero comercial Jaime Ortiz Carranco .....			
0156-2006-RA	27	<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>	
Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Iván Quizpi, Presidente de la Compañía de Transportes 10 de Agosto S. A. y otro .....		Oficio No. T. 227 -SGJ-07-761 Quito, abril 3 de 2007	
0009-07-HC	29	Señor doctor Vicente Napoleón Dávila García <b>DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL</b> En su Despacho.-	
Devuélvese el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006, en el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de la ciudadana Vilma Yolanda Anguaya Andrango .....			

Señor Director:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, dispongo la promulgación en el Registro Oficial de la:

**LEY REFORMATORIA DEL ARTICULO 89 DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

Así mismo, se dignará encontrar una compulsa del proyecto de la mencionada ley, aprobada por el Congreso Nacional y objetada parcialmente por el Presidente de la República y una copia certificada del texto alternativo entregado al Congreso Nacional con fecha 1 de marzo del 2007, para que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,  
Dios, Patria y Libertad.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Oficio No. T. 227-SGJ-07-471  
Quito, 1 de marzo del 2007

Señor arquitecto  
Jorge Cevallos Macías  
**PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**  
En su Despacho.-

Señor Presidente del Congreso Nacional:

Contesto su oficio 356-PCN- de 16 de febrero del 2007, recibido en el Palacio Nacional el 22 de febrero del 2007 a las 12h00, que contiene el proyecto de la Ley Reformatoria al artículo 89 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario, al respecto le expreso lo siguiente:

El proyecto de Ley reforma el primer inciso y el apartado a) del artículo 89 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, e incluye una Disposición Transitoria sobre la aplicación de la reforma planteada.

Para una mejor explicación de esta decisión dividiré el proyecto de la siguiente manera:

- I. Reforma del primer inciso del artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- II. Reforma del apartado a) del artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- III. Disposición Transitoria.

**I. REFORMA DEL PRIMER INCISO DEL ARTICULO 89 DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

La primera modificación propuesta al artículo vigente se encuentra en la siguiente frase:

*“Una vez efectuados los registros contables pertinentes, los valores recaudados serán transferidos, en el*

*término máximo de 24 horas, a las municipalidades o a las entidades creadas por ellas para estos fines o a las entidades creadas por ley que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial o tratamiento de aguas residuales o al Consejo Nacional de Deportes, según corresponda.”.*

Al efecto, el artículo 172 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece lo siguiente:

**Art. 172.-** Cuenta corriente única.- A la cuenta corriente única del tesoro nacional ingresarán directamente todos los recursos financieros provenientes de cualquier fuente que alimenten el presupuesto del Gobierno Nacional y los fondos especiales.

Conformarán también dicha cuenta corriente única todos los recursos de los presupuestos de las entidades adscritas, de los organismos de desarrollo regional del Gobierno Nacional, de los programas especializados, de los presupuestos especiales y de las cuentas especiales.

Solamente se exceptuarán aquellas cuentas corrientes que deban mantenerse o ser abiertas en función de lo que se acuerde, mediante convenios y compromisos internacionales del país, y las que correspondan a las empresas del Estado y a la Contraloría General.

Por lo tanto, la reforma planteada al excluir el ingreso del impuesto a la cuenta única del Tesoro Nacional contraría el mandato de una Ley Orgánica que solo puede ser reformada de manera **expresa** y por otra Ley Orgánica, conforme establece el artículo 143 de la Constitución Política de la República.

Por lo que, en aplicación del principio de jerarquía establecido en el artículo 272 de la Constitución Política de la República, no sería procedente tal reforma.

Además, debe sustituirse la denominación de Consejo Nacional de Deportes por la de Ministerio del Deporte.

**II. REFORMA DEL APARTADO a) DEL ARTICULO 89 DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

El proyecto de Ley establece que mediante un Reglamento se determinará la forma de distribución de los recursos provenientes del impuesto a los consumos especiales por lo que no sería procedente restringir los criterios para tal distribución, tal como consta en el proyecto de reforma.

**III. DISPOSICION TRANSITORIA DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTICULO 89 DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

La disposición transitoria establece lo siguiente:

*“El Reglamento que se dictará para la aplicación del Art. 89 literal a) de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 1 de la presente Ley Reformatoria, no podrá disminuir los recursos asignados en el año 2006.”*

En primer lugar un reglamento no puede disminuir los recursos recaudados en el año 2006.

En segundo lugar, al contarse con otros partícipes en la distribución de la recaudación del impuesto, ya que se ha incluido a las prestadoras del servicio de alcantarillado, tanto pluvial como sanitario y el tratamiento de aguas residuales, la disposición transitoria del proyecto de Ley no permitiría uno de los propósitos del proyecto que constituye ampliar a sus beneficiarios, lo cual debe quedar también aclarado.

Por lo tanto, la disposición transitoria debería eliminarse.

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 171, número 4, y 153 de la Constitución Política de la República, **OBJETO PARCIALMENTE**, el proyecto de Ley Reformatoria al artículo 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, decisión que queda consignada en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Asimismo, de conformidad con el segundo inciso del artículo 153 de la Constitución Política de la República me permito poner en consideración del Congreso Nacional el texto alternativo que propongo:

**Artículo 1. Sustitúyese el primer inciso y el apartado a) del Art. 89 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente:**

“Art. 89.- Destino del Impuesto.- El producto del impuesto a los consumos especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto abrirá en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los respectivos registros contables, los valores pertinentes serán transferidos en el plazo máximo de 24 horas a la cuenta corriente única del Tesoro Nacional para su distribución, entre las municipalidades, las empresas creadas por ellas para estos fines o a las entidades creadas por ley que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial o tratamiento de aguas residuales; o al Ministerio de Deportes, según corresponda, en el plazo máximo de hasta 48 horas.

El producto del impuesto a los consumos especiales que grava a los servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Las dos terceras partes a favor de las municipalidades, las empresas creadas por ellas para estos fines o de las entidades creadas por ley que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial o tratamiento de aguas residuales, destinándose este valor exclusivamente a proyectos destinados a esos fines, para todos los cantones de la República y el Distrito Metropolitano de Quito.

El Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá los recursos provenientes del impuesto a los consumos especiales que grava los servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos para proyectos de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial o tratamiento de aguas residuales de conformidad con el Reglamento para la aplicación de esta disposición que se dictará para el efecto. La distribución de los recursos se regirá por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad

contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa.

Las municipalidades, las empresas o entidades creadas por ellas para estos fines o a las entidades creadas por ley que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial o tratamiento de aguas residuales serán responsables de la distribución interna de tales recursos de acuerdo a sus respectivos planes de inversión y podrán financiar compromisos u obligaciones adquiridas en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley en proyectos de preinversión o inversión para la prestación de agua potable o alcantarillado o tratamiento de aguas residuales, en los cuales se hayan comprometido recursos provenientes del señalado tributo.

**Artículo 2. DISPOSICION TRANSITORIA.-** La creación de partícipes adicionales en la distribución de la recaudación de este impuesto no implicará compensación alguna por parte del Presupuesto General del Estado, en el caso de disminución de participación en la recaudación del impuesto en relación con el año 2006 por parte de las municipalidades, las empresas creadas por ellas para estos fines o a las entidades creadas por ley que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable.

**Artículo 3.** Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Secretaría.- Recepción de Documentación.- 01 marzo 2007.- Hora: 12:10.- f.) Ilegible.- No. Trámite 3232.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- Certifico que esta copia es igual a su original.- f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

## EL CONGRESO NACIONAL

### Considerando:

Que corresponde al Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la potestad privativa que le otorga el artículo 147 de la Constitución Política de la República, ejercer la iniciativa de presentar a la Función Legislativa proyectos de ley en materia tributaria;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 de la Constitución Política de la República, constituye responsabilidad del Estado la provisión de los servicios públicos, especialmente de agua potable y saneamiento, los

cuales podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, por concesión, asociación o cualquier otra forma contractual conforme a la ley;

Que la referida Carta Política determina que es obligación del Estado garantizar a sus habitantes servicios públicos que respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, y que sus precios o tarifas sean equitativos;

Que la Función Ejecutiva a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda ha definido como política del Estado ecuatoriano un programa nacional de servicios públicos de agua y saneamiento, para mejorar la calidad y cobertura de ellos en todos los cantones del país;

Que el artículo 75 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la existencia del impuesto a los consumos especiales ICE, aplicable al consumo de cigarrillos, cervezas, bebidas gaseosas, alcohol, productos alcohólicos y a determinados bienes suntuarios. Así mismo, el artículo 89 de la codificación a la citada Ley establece que el producto del impuesto a los consumos especiales que grava a los servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos debe ser distribuido de la siguiente forma: a) las dos terceras partes a favor de las empresas o entidades seccionales que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable, debiendo destinarse ese valor exclusivamente a proyectos de agua potable para todos los cantones de la República; y, b) la tercera parte, para ser distribuida a las entidades deportivas, conforme a lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley No. 97, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 2 de junio de 1998;

Que desde el punto de vista técnico, la construcción de un sistema para el suministro de agua potable debe ir acompañada al mismo tiempo de un sistema de saneamiento, esto es de la correspondiente infraestructura de alcantarillado sanitario. Por tanto, es de imprescindible necesidad que los recursos que actualmente constan previstos en el artículo 89 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno para el financiamiento de proyectos de agua potable, también sirvan para el financiamiento de proyectos de alcantarillado sanitario; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

#### **LEY REFORMATORIA DEL ARTICULO 89 DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE REGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.**

**Art. 1.-** Sustitúyase el inciso primero y el literal a) del artículo 89, en los siguientes términos:

**“Art. 89.- Destino del impuesto.-** El producto del impuesto a los consumos especiales se depositará en la respectiva cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Una vez efectuados los registros contables pertinentes, los valores recaudados serán transferidos, en el término máximo de 24 horas, a las municipalidades o a las entidades creadas por ellas para estos fines o a las entidades creadas por ley que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial o tratamiento de aguas residuales o al Consejo Nacional de Deportes, según corresponda.

El producto del impuesto a los consumos especiales que grava a los servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Las dos terceras partes a favor de las municipalidades o de las empresas creadas por ellas para estos fines o de las entidades creadas por ley, que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial o tratamiento de aguas residuales, destinándose este valor exclusivamente a proyectos destinados a esos fines, para todos los cantones de la República y el Distrito Metropolitano de Quito.

El Ministerio de Economía y Finanzas distribuirá los recursos provenientes del impuesto a los consumos especiales que grava a los servicios de telecomunicaciones y radioelectrónicos, para proyectos de agua potable o alcantarillado sanitario o pluvial o tratamiento de aguas residuales, de conformidad con el Reglamento para la aplicación de esta disposición que se dictará para el efecto. La distribución de los recursos se regirá por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa.

Las municipalidades o las empresas creadas por ellas para estos fines o las entidades creadas por ley, que tengan a su cargo la prestación de servicios de agua potable o alcantarillado o tratamiento de aguas residuales, serán responsables de la distribución interna de tales recursos de acuerdo a sus respectivos planes de inversión. Podrán financiar compromisos u obligaciones adquiridas en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley en proyectos de preinversión o inversión para la prestación de servicios de agua potable o alcantarillado o tratamiento de aguas residuales, en los cuales se hayan comprometido recursos provenientes del señalado tributo.”.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

El Reglamento que se dictará para la aplicación del artículo 89, literal a) de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno reformado por el artículo 1 de la presente Ley Reformatoria, no podrá disminuir los recursos asignados en el año 2006.

**Art. 2.-** Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil siete.

f.) Arq. Jorge Cevallos Macías, Presidente.

f.) Abg. Vicente Taiano Basantes, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a primero de marzo de dos mil siete.- Objétase parcialmente.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

**CERTIFICO.-** Que el documento de tres hojas que antecede es fiel copia de la copia presentada en mi Despacho.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 254

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 247 de la Constitución Política de la República del Ecuador es deber del Estado velar por la correcta utilización de los recursos naturales en beneficio de toda la población ecuatoriana;

Que el Estado ha asumido el subsidio de los combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo (GLP) con el propósito de beneficiar al pueblo ecuatoriano, de lo cual se están aprovechando personas inescrupulosas que realizan un uso indebido y el desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP;

Que este ilícito encuentra sus causas en los precios actuales de los combustibles derivados de hidrocarburos y GLP como consecuencia del subsidio asumido por el Estado, que son considerablemente inferiores a los establecidos en el mercado internacional y en los países vecinos;

Que la millonaria pérdida para el pueblo ecuatoriano que produce este desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP ha llegado a una cuantía insostenible para el erario nacional, lo que está llevando al país hacia una grave conmoción interna en el orden económico, energético y social, que debe ser enfrentada por el Estado Ecuatoriano de una manera eficaz y coordinada;

Que existen múltiples solicitudes de autorización para operación de estaciones de servicio cuya aprobación no es necesaria para satisfacer la demanda interna de combustibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1859 del 14 de septiembre del 2006, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se emitieron varias disposiciones tendientes a combatir el uso indebido y desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP;

Que esta base normativa precisa de ciertas disposiciones que tiendan a dar mayor operatividad y eficacia a las actividades de control y sanción que actualmente ejecuta el Estado Ecuatoriano;

Que como parte del control es necesaria la movilización de las instituciones, bienes y recursos públicos, y en ciertos casos la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades de control y sanción; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República, 58 y 59 de la Ley de Seguridad Nacional,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Declarar la emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte; distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.-** Declarar la movilización militar, económica y energética con el propósito de superar la conmoción interna, causada por el uso indebido y desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo en todo el territorio nacional y mar territorial, la que se limitará a los requerimientos y especificidades que fueren menester para controlar y superar la conmoción interna antes señalada.

Esta movilización abarcará los frentes económico y militar.

Se declara zona de seguridad nacional las franjas fronterizas terrestre y marítima.

**Artículo 3.-** El Plan de Soberanía Energética será responsabilidad del Ministro de Energía y Minas y un Oficial General o su equivalente en la Fuerza Naval de las Fuerzas Armadas en servicio activo, designado por la señora Ministra de Defensa, será el Director Nacional de esta Movilización, quien emprenderá las acciones necesarias para el eficaz cumplimiento del referido plan.

El Ministro de Energía y Minas dirigirá y coordinará las acciones interinstitucionales, la ejecución y monitoreo de la aplicación del plan, y las acciones correctivas que correspondan.

El Director Nacional de esta movilización se encargará de cumplir y hacer cumplir las acciones y directrices interinstitucionales y será responsable de la movilización de personas, bienes y recursos.

**Artículo 4.-** Se crea el Comité de Implementación del Plan de Soberanía Energética, integrado por:

- a) El Ministro de Energía y Minas o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Gobierno o su delegado;
- c) El Director Nacional de esta Movilización;
- d) El Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado;
- e) El Director Nacional de Hidrocarburos;
- f) El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o su delegado;

- g) El Presidente Ejecutivo de Petroecuador o su delegado;  
y,  
h) El Comandante de la Armada Nacional o su delegado.

El comité en caso de considerarlo necesario, podrá convocar a los representantes de las instituciones que crea preciso para el tratamiento de los temas del plan.

**Artículo 5.-** El Ministro de Energía y Minas y el Director Nacional de esta Movilización coordinarán sus acciones con el Ministerio Público en el ámbito de las competencias constitucionales y legales de este órgano previsto en la Constitución.

**Artículo 6.-** Las máximas autoridades de las entidades detalladas en el artículo 5, están en la obligación de analizar y atender en forma prioritaria los requerimientos del Ministro de Energía y Minas como responsable del plan y del Director Nacional de esta Movilización como ejecutor del mismo, para la solución oportuna de las novedades que se presenten.

**Artículo 7.-** Las requisiciones y demás medidas que sean necesarias para enfrentar la conmoción interna y combatir a los causantes de ésta se ejecutarán de acuerdo a la Ley de Seguridad Nacional y su reglamento.

Las infracciones cometidas durante el período de movilización serán juzgadas con sujeción a lo señalado en el artículo 145 de la Ley de Seguridad Nacional.

**Artículo 8.-** En el caso de ilícito y clandestino tráfico internacional de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP o en todo acto de simulación, ocultación, falsedad o engaño que induzca a error a la autoridad aduanera, realizados para causar perjuicios al Fisco, evadiendo el pago total o parcial de impuestos o el cumplimiento de normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación, se estará a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la Ley Orgánica de Aduanas.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico del Ecuador.

**Artículo 9.-** El Ministro de Energía y el Director Nacional de esta Movilización estarán facultados para solicitar a todas las instituciones participantes que brinden las facilidades de personal en el número por ellos requerido, para que se efectúen los controles relacionados con la debida implementación de este plan en el ámbito de su competencia, actuación que se sujetará a lo previsto en la disposición general séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181, del 30 de abril de 1999.

**Artículo 10.-** En el ámbito marítimo, todas las naves que determine la Comisión de Implementación llevarán instalado un dispositivo de monitoreo satelital de ubicación.

**Artículo 11.-** Acción Popular.- Concédese acción popular para denunciar ante la autoridad administrativa y judicial competente los ilícitos que tenga relación con el uso indebido y desvío ilícito de combustibles, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica de Aduanas.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Economía y Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

**Artículo 13.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, Economía y Finanzas, Energía y Minas; el Director General del Servicio de Rentas Internas; y, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**DISPOSICION TRANSITORIA.-** No se autorizará la instalación y operación de estaciones de servicio mientras dure la movilización en las secciones territoriales mayormente afectadas por el uso indebido y desvío ilícito de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, situación que será determinada por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy 3 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Alberto Acosta Espinosa, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0776

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 205-DAL-OS-JVG-2006 de enero 8 del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION ECUATORIANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL BAMBU "ECUABAMBU", con domicilio en el Distrito

Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION ECUATORIANA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL BAMBU "ECUABAMBU", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 9, suprimase el literal "c".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
CALDERON PRIETO ROSA CECILIA	0903317923	ECUATORIANA
CASTRO CALDERON MARIA PAULINA	0911985455	ECUATORIANA
NARANJO BORJA MARIO GILBERTO	0201483005	ECUATORIANA
NARANJO BORJA WILSON NICOLAS	0200843829	ECUATORIANA
GALARZA LOZA OSWALDO EFRAIN	1705581146	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Director Ejecutivo, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas

entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145, de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 11 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0785

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el

Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

APPELLIDOS	NOMBRES	NACIONALIDAD	C.C. Y/O PAS.
FERNANDEZ	ESPINOSA JAIME IVAN	ECUATORIANA	170130191-1
JARAMILLO	VILLA FABIAN MARCELO	ECUATORIANA	170656553-6
BARAHONA	GUERRERO MAURICIO FERNANDO	ECUATORIANA	170737624-2
ABAD ORTIZ	GONZALO EDUARDO	ECUATORIANA	170245259-8
PITA SEVILLA	EDGAR FABIAN	ECUATORIANA	100028676-3
PONCE JARRIN	JUAN ELIAS	ECUATORIANA	170912210-3

Art. 3.- Disponer que la corporación ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la corporación al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 210-DAL-OS-JPT-2007 de 9 de enero del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la CORPORACION PARA LA GOBERNABILIDAD SOCIAL, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la CORPORACION PARA LA GOBERNABILIDAD SOCIAL, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- Suprímase el contenido del Art. 29.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145 de septiembre de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 11 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0805

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.**  
**SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el

Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 178-DAL-OS-JVG-2006 de enero 5 del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de la personería jurídica a favor de la FUNDACION GEO VITA, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la FUNDACION GEO VITA, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

NOMBRES APELLIDOS	CEDULA Y/O PASAP.	NACIONALIDAD
CAMINO CASTRO EDISON LIMBER	1800705590	ECUATORIANA
CAMINO VILLACRES ANDRES EDUARDO	1712658069	ECUATORIANA
NAVARRETE MARTINEZ DANILO ALBERTO	1802904142	ECUATORIANA
ROSERO GALARZA LUIS MARCELO	0922513973	ECUATORIANA
VILLACRES SÁNCHEZ ROSA ELVIRA	1800829846	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a los que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas

entre sí, deberán ser resueltas de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145, de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 12 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

**No. 0806**

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el

Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567, de la Codificación al Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I, del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006 el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de conceder personería jurídica y reformar el estatuto de las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2188 de septiembre de 1986, se concedió personería jurídica y se aprobó el Estatuto Social del CENTRO CULTURAL Y SOCIAL DE AZUAYOS RESIDENTES EN QUITO, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha;

Que, en actas de asamblea general celebradas los días 11, 18, 24 y 30 de octubre del 2006, la organización ha introducido varias reformas a su estatuto social, habiéndose dispuesto que la directiva de la misma, solicite al Ministerio de Bienestar Social su aprobación, constituyendo parte integrante del presente acuerdo ministerial las referidas actas, las mismas que cumplen con los requisitos de ley;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 274-DAL-OS-MV-06 de 9 de enero del 2006, ha emitido informe favorable para la aprobación de la reforma del Estatuto Social a favor del CENTRO CULTURAL Y SOCIAL DE AZUAYOS RESIDENTES EN QUITO, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al estatuto del CENTRO CULTURAL Y SOCIAL DE AZUAYOS RESIDENTES EN QUITO, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En la razón social y en todo el contenido del estatuto, cámbiase de: CENTRO CULTURAL Y SOCIAL DE AZUAYOS RESIDENTES EN QUITO por: CENTRO

CULTURAL Y SOCIAL DE AZUAYOS RESIDENTES EN QUITO "LA CASA DE CUENCA", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Art. 2.- Disponer que el centro cumpla sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado en esta fecha.

Art. 3.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del centro y al Presidente como su representante legal.

Art. 4.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 145, de septiembre 4 de 1997 o a la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 12 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

**No. 0808**

**Dr. Juan Fernando Aguirre R.  
SUBSECRETARIO GENERAL**

**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 283-DAL-OS-JPT-2007 de enero 10 del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU.", con

domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

**Acuerda:**

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la COORDINADORA ANDINA DE LOS DERECHOS HUMANOS "C.A.D.HU.", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA.- En el Art. 44, cámbiese las palabras "Directorio del Comité Ejecutivo" y en su lugar póngase "Asamblea General".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

**NOMBRES APELLIDOS**

**CED. Y/O PAS.**

**NACIONALIDAD**

ANDRADE SANTAMARIA DANILO RAFAEL	020143347-1	ECUATORIANA
CUEVA SARANGO FRANCISCO EMILIO	110141027-0	ECUATORIANA
CHELA LLUMIGUANO ANGEL ALBERTO	020111350-3	ECUATORIANA
ESPIN VIERA SEGUNDO GUSTAVO	171036996-6	ECUATORIANA
NUÑEZ CHAVEZ JOSE ANTONIO	160021591-5	ECUATORIANA
PANCHI VASCO LUIS AUGUSTO	170885377-3	ECUATORIANA
QUIROGA DUQUE GRACE MARITZA	170661862-4	ECUATORIANA
SOSA CHACON EDGAR RAMIRO	150051821-0	ECUATORIANA
SUAREZ MALATS LIRA ESTHER	092272994-2	ECUATORIANA
TACOAMAN VILLAFUERTE LUIS ALBERTO	160038371-3	ECUATORIANA
TRUJILLO GUERRERO JOSE OSWALDO	170667990-7	ECUATORIANA
VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA	130710316-6	ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que la coordinadora, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la coordinadora y al Director General, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145, de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 12 de enero del 2007.

**No. 0795-05-RA**

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0795-05-RA

**ANTECEDENTES:**

La ciudadana Narcisca Monserrate Vélez Chasin, por sus propios derechos, interpone ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Loja, acción de amparo constitucional en contra del

señor Director Provincial de Salud de Loja, y de los señores Jefe de Control Sanitario y Asesor Legal de la Dirección Provincial de Salud de Loja. En lo principal, la actora manifiesta lo que sigue:

Que desde el mes de abril del 2005 y por reiteradas ocasiones, solicitó al Director Provincial de Salud de Loja, le confiera el Permiso de Funcionamiento Sanitario para su establecimiento denominado "*Night Club Texas*", para cuyo efecto cumplió con los requisitos pertinentes;

Que mediante la entrega de la correspondiente documentación, puso en conocimiento del Director Provincial de Salud de Loja que desde el 13 de marzo de 1999, mantuvo una unión de hecho con el ciudadano Oscar Piedra Ochoa, hasta el día en que éste falleció, la cual fue reconocida tanto por la sociedad como por sus familiares, dentro de la que lograron establecer el antes referido establecimiento, ubicado en la ciudad de Loja, en la vía que conduce a Zamora, negocio que lo mantiene hasta la actualidad;

Que le hizo conocer a la mencionada autoridad de salud, que el ciudadano Zoilo Piedra Gálvez y su familia han planteado un sinnúmero de reclamos ante la Intendencia General de Policía, Comisaría de la Mujer, y Juzgados de lo Civil de Loja, con el objeto de causarle daño mediante el cierre de su establecimiento, cuyo funcionamiento le permite lograr los ingresos necesarios para el pago de las deudas contraídas junto con su conviviente;

Que al conocer que el nombrado ciudadano y los familiares de éste de encontraban realizando trámites para perjudicarla y lograr el cierre de su local, solicitó al Director Provincial de Salud de Loja que rechace tales gestiones, ya que la intención del señor Piedra Gálvez es, mediante un juicio reivindicatorio, hacerse del terreno en el que funciona el establecimiento, inmueble que la accionante se encuentra poseyendo; además, le solicitó a la autoridad en mención que le confiera el Permiso de Funcionamiento Sanitario para su negocio, en razón de que había cumplido con los requisitos establecidos para el caso;

Que el 19 de mayo del 2005, el Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Salud de Loja, le notificó el informe elaborado en relación a los hechos antes enunciados, y le hizo conocer que de forma errónea se hizo constar a su extinto conviviente como administrador del "*Night Club Texas*", cuando en realidad fue propietario del mismo, conforme consta en la autorización de funcionamiento otorgada por la misma dependencia para el año 2004;

Que como otrora conviviente del ciudadano Oscar Piedra Ochoa, les hizo saber a los demandados que ha venido realizando los trámites pertinentes para obtener el permiso de funcionamiento sanitario para su local, a pesar de lo cual se enteró de que la autorización que ella solicitaba se le entregaría al ciudadano Zoilo Piedra, quien presentó su petición en forma posterior a la de la accionante;

Que les manifestó a los demandados, que el procedimiento llevado a cabo para otorgar el permiso de funcionamiento al ciudadano Zoilo Piedra, no fue transparente, puesto que jamás se realizó la inspección física del establecimiento, sino hasta el 13 de mayo del 2005, por insistencia de la accionante; tampoco se habían realizado los exámenes

médicos a los empleados del nombrado ciudadano, puesto que no laboran en el prostíbulo, no así en el caso de los suyos, que sí laboran en el establecimiento;

Que a base de tales argumentos solicitó nuevamente que se le conceda el permiso de funcionamiento del "*Night Club Texas*", y que se ordene una investigación inmediata al interior de la Dirección Provincial de Salud, para determinar la forma en que se tramitó la solicitud de permiso presentada por Zoilo Piedra;

Que en respuesta a su petición, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, emitió un informe en el que sugería que el dueño del local es el señor Zoilo Piedra, circunstancia que se halla en discusión por los juicios existente sobre el predio en que se asienta el establecimiento; que la accionante presente un contrato de arrendamiento del local, evento que desvirtuaría sus derechos posesorios sobre el inmueble; y, que por existir juicios pendientes, se espere el veredicto de los jueces;

Que en escrito presentado en la Dirección Provincial de Salud de Loja el 4 de agosto del 2005, le hizo saber a su titular, entre otras cosas, que el ciudadano Zoilo Piedra había desistido de seguir tramitando el permiso para el establecimiento, lo cual facilitaba la posibilidad de que se lo concedan a ella, ya que había cumplido todos los requisitos exigidos para el caso;

Que el Director Provincial de Salud de Loja, a pesar de las peticiones reiteradas de la demandante, amparadas en lo establecido en los artículos 77, 78 y 246 del Código de Salud, se negó a concederle el Permiso de Funcionamiento Sanitario del "*Night Club Texas*", exigiéndole que reconozca la propiedad del señor Zoilo Piedra sobre el inmueble en que funciona el negocio, mediante la celebración de un contrato de arrendamiento, con lo cual estaría renunciando a los derechos que le corresponden como conviviente del extinto Oscar Piedra Ochoa, condiciones que se ha negado a cumplir, motivando que el referido funcionario no le entregue el permiso solicitado; y,

Que por los antecedentes expuestos, y habida cuenta de que se han violado las normas constitucionales previstas en los artículos 18; 23, numerales 3, 16, 17, 18, 23, 26 y 27; 24, numerales 12 y 13; y, 35 de la Constitución Política del Ecuador; amparada en lo estatuido en los artículos 46 y siguientes de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita *se deje sin efecto el acto ilegítimo* emitido por los funcionarios de la Dirección Provincial de Salud de Loja, esto es, la negativa de concederle el permiso de funcionamiento sanitario para su local denominado "*Night Club Texas*".

En el día y hora señalados, se realizó la audiencia pública en el juzgado de instancia, a la cual compareció la parte accionante junto con su abogado patrocinador, y ratificó los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en su demanda. De igual manera, concurrió a la diligencia la parte accionada, por intermedio de su abogado defensor, el que expuso los argumentos con los que trató de legitimar la actitud de los accionados.

El Juez Quinto de lo Civil de Loja, mediante resolución emanada el 15 de septiembre del 2005, negó la acción de amparo constitucional formulada por el demandante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley Orgánica de Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando de manera **simultánea y unívoca**, concurren los siguientes presupuestos: a) Que exista un **acto** u **omisión** ilegítimos proveniente de autoridad pública; b) Que sea violatorio de un derecho subjetivo consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente; y, c) Que de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**Un acto de autoridad pública es ilegítimo** cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Conforme lo ha expresado en el libelo inicial de su demanda, que obra de fojas 77 a la 79 de los autos, es pretensión de la accionante que “...se deje sin efecto el acto ilegítimo emitido por la Autoridad Pública Competente, efectuada en el presente caso por los funcionarios de la Dirección Provincial de Salud de Loja (...) como es la negativa arbitraria de concederle el permiso de funcionamiento sanitario del Night Club Texas...”; no obstante, hecha la revisión exhaustiva de las piezas procesales así como del referido libelo, se puede concluir que la actora no establece con exactitud cuál es el acto cuya ilegitimidad acusa, circunstancia que impide a esta Magistratura efectuar una disquisición precisa de la demanda y una correcta relación entre los derechos constitucionales que se dice han sido violados y el acto que estaría causando ese efecto, así como establecer si se está ocasionando un daño grave e inminente; sin que sea suficiente la mera enunciación de las situaciones relacionados con dicho acto, lo cual *per se* no permite al juzgador tener una convicción puntual de su legitimidad o ilegitimidad.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, negar la acción de amparo constitucional propuesta por la ciudadana Narcisca Monserrate Vélez Chasin; y,
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 0924-2005-RA

Magistrado ponente: Doctor José García Falconí

CASO N° 0924-2005-RA

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

El ingeniero Byron Oña González, Gerente General y como tal Representante Legal de la Empresa Induvallas CIA. LTDA., propone Acción de Amparo Constitucional en contra del Dr. Jhakson Cepeda Pinargotti, Comisario Metropolitano de Quito de la Zona Norte.

En lo principal manifiesta que impugna la resolución No. 537-CMZN-RG de 12 de agosto del 2004, dentro del expediente municipal No. 645-V-04, la cual contiene dos órdenes ilegales y arbitrarias: a) múltese al señor Byron Oña Representante Legal de la Empresa Induvallas por la instalación de la valla publicitaria en la Av. América y Mañosca, anuncio publicitario “Flor/Porta”, sin contar con el respectivo permiso municipal, con el valor de la regalía correspondiente, esto es la cantidad USD. 800,00 (ochocientos dólares); y, b) “ordéñese el retiro inmediato de la valla publicitaria así como el desmontaje de la estructura de la misma (...) caso contrario lo hará la cuadrilla metropolitana” a costa y riesgo del señor Byron Oña, Representante Legal de la Empresa Induvallas.

Manifiesta que la multa se impuso arbitrariamente a una persona natural y no a la Empresa Induvallas, persona jurídica de derecho privado; que luego se procedió a un hecho de fuerza al retirar la valla señalada; que el acto del comisario es ilegítimo porque viola normas constitucionales, que le causa daño grave e inminente ya

que el monto de la multa es elevado, además que tal resolución causó la forzada cesación de las relaciones contractuales con quienes arrendaron los sitios para colocar tales letreros, aparte de dar por terminada la fuente de trabajo para los empresarios y trabajadores.

Que su Acción la fundamenta en los artículos 23, numeral 27, de la Constitución Política de la República que establece el derecho al debido proceso; el artículo 24 que dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; que la falta de motivación produce indefensión a la persona a la que se dirige el acto, en la medida en que deben impugnarlos y tener que argumentar contra motivos hipotéticos, que la violación del Art. 24, numeral 3, de la constitución vuelve ilegítimo el acto impugnado.

Que el Comisario se ha basado en una norma constante en una disposición transitoria de la Ordenanza Municipal de 3 de octubre del 2003, que dispone que las vallas de publicidad, colocadas de acuerdo a la anterior ordenanza, deberán ser instaladas o renovadas de conformidad a la nueva, lo cual tiende a dar efecto retroactivo a la reciente ordenanza, por lo cual se causa un grave daño tanto en lo económico como en lo contractual.

Que se ordenó el desmantelamiento de las vallas existentes, se destruyeron los soportes y materiales de las mismas, se ingresó arbitrariamente a locales privados, causando evidentemente un daño grave por lo que se justifica el amparo solicitado.

Que el Art. 33 de la Constitución prohíbe toda confiscación, es decir todo atentado contra la propiedad privada; confiscación que se ha producido por no haber constancia de que los bienes objeto del atentado fueron devueltos a sus legítimos propietarios; con estos antecedentes solicita se le conceda el Amparo Constitucional y se ordena de manera urgente se suspenda todo acto que pueda traducirse en la violación de sus derechos y cese el daño mencionado.

En la Audiencia Pública la parte accionada manifiesta que se ha aprobado la nueva ordenanza para la colocación de vallas publicitarias, cambio que en nada afecta al pedido de concesión de la acción de amparo, pues la aparición de una o varias ordenanzas no es relevante, porque no se trata de ventilar cual es la legislación Municipal, sino la de examinar si la actuación del Comisario ha violado o no garantías y derechos constitucionales que protegen a las personas; que lo único procedente sería demostrar que la Constitución ha sido cambiada, que la materia constitucional es la única que gobierna el tema, pues las normas subalternas no son las que debe señalar cuando se debe otorgar amparo, que el recurso es para proteger a las personas contra los atropellos de la administración pública sin que importe para ello la aparición o cesación de normas inferiores.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, resuelve conceder la Acción de Amparo en los términos propuestos, declara sin lugar la multa impuesta por el comisario y dispone que dicha autoridad se abstenga del cobro por el procedimiento coactivo, resolución que el apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** Es pretensión del accionante se suspenda los efectos de la resolución 537-CMZ-NG de 12 de agosto de 2004, emitida por el Comisario Metropolitano de la Zona Norte de Quito, en la cual se impone a su representada la multa de 880 dólares por haber colocado un anuncio publicitario sin contar con el permiso municipal, anuncio de FLOR/PORTA, ubicado en la avenida América y Mañosa de esta ciudad de Quito y, además, se ordena el retiro inmediato de la referida valla publicitaria y el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma.

**SEXTA.-** Del análisis del expediente se determina que la resolución impugnada fue emitida dentro del proceso administrativo N° 645-V-04 iniciado en virtud del informe emitido por el Arq. Enrique Aguayo, Director de Control de la Ciudad, respecto a la colocación de una valla sin permiso municipal; el 14 de julio de 2004 el Comisario Metropolitano de la Zona Norte avoca conocimiento de la causa, notificando con la providencia respectiva al señor Byron Oña en calidad de Gerente de INDUVALLAS el día 20 de julio de 2004, en la que se le recuerda su derecho a designar abogado defensor y señalar casillero judicial.

**SEPTIMA.-** La resolución impugnada señala que el accionante compareció el 28 de julio de 2004; y, en lo fundamental, establece la multa de \$880 por la instalación de una valla publicitaria de la empresa Induvallas en la Av. América y Mañosa, que contiene la publicidad FLOR/PORTA, sin que cuente con el permiso de la Municipalidad. Señala la resolución la normativa que garantiza la competencia del Comisario Municipal para conocer y resolver la causa, así como las disposiciones aplicables a la publicidad sin permiso y sus sanciones.

**OCTAVA.-** El actor alega que la sanción se impone aplicando de manera retroactiva la Ordenanza Municipal que norma la publicidad que dispone que las vallas

instaladas de acuerdo a la anterior Ordenanza deberán ser reinstaladas o renovadas de conformidad con la nueva. La referencia del actor corresponde a la tercera disposición transitoria de la Ordenanza reformativa el capítulo I de la Publicidad Exterior del Título III del libro Segundo del Código Municipal, que dispone que toda publicidad exterior deberá someterse a la Ordenanza, concediendo un plazo máximo de 6 meses para el efecto, terminado dicho plazo, la Municipalidad, por medio de sus administradores zonales, dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo II.258.

El requisito de permiso para publicación de vallas publicitarias no solo se encuentra previsto en el artículo II.258 del Segundo Libro del Código Municipal, reformado por la Ordenanza en mencionada anteriormente, sino también en el texto de la anterior disposición que prevé: *"El montaje de instalaciones y la realización de actos de publicidad exterior sin permiso o en contradicción con las condiciones de éste, constituyen infracciones graves que serán sancionadas con el retiro de la publicidad exterior a costa del anunciante y con multa equivalente a un salario mínimo vital general por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado del aviso publicitario"*. Consecuentemente, si la publicidad a la que se refiere la resolución impugnada fue colocada con anterioridad a la vigencia de la Ordenanza de octubre de 2003, la empresa Induvallas estaba obligada a obtener el respectivo permiso. En la resolución en referencia se ha determinado que la publicidad FLOR/PORTA colocada en la Av. América y Mañosca no contó con el permiso respectivo, requisito que Induvallas tuvo la oportunidad de legitimar dentro de los seis meses contados a partir de la publicación de la Ordenanza, lo cual no significa que se aplique retroactivamente una disposición contenida en el mencionado instrumento jurídico, todo lo contrario, la Sala advierte que la disposición cuya inconstitucionalidad alega el accionante por considerar que dispone la aplicación retroactiva de la Ordenanza, está prevista para ser aplicada a futuro.

De conformidad con el artículo II.257 del Segundo Libro del Código Municipal, a la fecha de la resolución impugnada, el Comisario Municipal tenía competencia para el juzgamiento de infracciones previstas en la Ordenanza reformativa del Código Municipal, previa citación al infractor, trámite que se ha observado en el caso materia de la presente acción. Por todo lo cual la Sala determina que la resolución impugnada no adolece de ilegitimidad como ha planteado el actor, tanto más que el demandante no ha demostrado haber obtenido la respectiva autorización municipal para colocar la valla publicitaria materia del expediente 645-V-04.

**NOVENA.-** La sanción no ha sido impuesta al señor Byron Oña en calidad de persona natural, sino como Gerente y Representante Legal de Induvallas, compañía que ha colocado la valla sin autorización municipal.

**DECIMA.-** Inexistiendo acto ilegítimo de autoridad, la presente causa no reúne los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado; en consecuencia, negar el amparo solicitado, por improcedente; y,
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal de instancia para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil siete.- **LO CERTIFICO.-**

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**N° 0939-2005-RA**

Magistrado ponente: Doctor José García Falconí

**CASO N° 0939-2005-RA**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

La señora Leyda Liduvina Salcedo Arteaga de Zambrano, comparece ante el Juez de lo Civil de Manabí, Manta y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Cap. Fernando Cáceres Vásquez, Rector, Dr Erick Voelcker, Vicerrector, Ing. Luis Gómez, Tnlgo., Manuel Loo y Lcda. Brígida Cedeño, todos miembros del Consejo Directivo de la Unidad Educativa Experimental FAE N° 4 de Manta

En lo principal manifiesta que el día 7 de noviembre del 2005, en el Rectorado de la Unidad Educativa Experimental FAE No. 4, recibió de manos del señor Capt. Téc. Av. Fernando Cáceres, el oficio No. 05-0413-ARO-1d-o de fecha 1 de noviembre del 2005, en el cual se lee textualmente: señora representante del KDT. Zambrano Salcedo Lenin, tengo a bien comunicarle que en reunión del Consejo Directivo, en vista de que el KDT. Zambrano Salcedo Lenin, viene reincidiendo, en indisciplina se ha procedido a la aplicación del Art. 270 literal g, de la Ley

de Educación y Reglamento General, que textualmente dice: "separación del colegio por el resto del año lectivo y negación de matrícula para el siguiente año lectivo, impuesta por el Consejo Directivo"; particular que comunico a usted señora representante, para los fines pertinentes.

Que como se podrá apreciar en el oficio no se indica la fecha en que se ha llevado a cabo la supuesta reunión del Consejo Directivo, a pesar de que en el oficio se dice: "asunto, comunicación de falta cometida", tampoco se detallan la falta o faltas disciplinarias, leves, graves o atentatorias, que pudo haber cometido su hijo, de manera reiterada como para que sea calificado de reincidente y en base a las cuales se decidió la separación del Colegio.

Que la falta de asesoramiento legal y técnico por parte del Rector y los Miembros del Consejo Directivo les ha hecho cometer la imprudencia de tomar una decisión equivocada, que desde todo punto de vista es atentatoria y violatoria a los sagrados principios constitucionales y elementales derechos de los adolescentes.

Que el señor Capt.. Téc. Av. Fernando Cáceres y los Miembros del Consejo Directivo de la UEEFAE No. 4, se han extralimitado en sus funciones, abusando de sus facultades, con el propósito de causar un daño psicológico grave e irreparable a su hijo, porque la decisión tomada argumentando faltas disciplinarias inexistentes para sustentar su accionar, violentan los derechos civiles consagrados en la Constitución Política de la República, así como el Código de la Niñez y Adolescencia, además del Reglamento General a la Ley de Educación; motivos por los cuales deduce Acción de Amparo Constitucional para que se deje sin efecto la resolución tomada por el Consejo Directivo.

En la Audiencia Pública la parte Accionada responde a la demanda de la siguiente manera: Que niegan todos los fundamentos de hecho y de derecho por no ser correctos y verdaderos toda vez que las autoridades administrativas de la Unidad Educativa FAE, han solicitado de forma estricta, la expulsión del menor, y que esta se debe a la realización de un primer Consejo de Disciplina instaurado en su contra por cuanto el 16 de mayo del 2005 el alumno, de forma grosera, a la señorita cadete Mero Jazmín, procede a tocarle los glúteos y así mismo con presencia de testigos procede a manifestarle "las del María son putas, y ante el reclamo del alumno le vuelve a manifestar así sea que se hayan cambiado siguen siendo zorras y putas", conducta esta que se eleva a investigación, dando inicio a un Consejo de Disciplina que sanciona la conducta del alumno, pasando a los siguientes órganos que establece la Ley de Educación, por lo cual anexa una carpeta en donde constan las faltas disciplinarias del menor, que causan perjuicio a los demás compañeros y maestros, además vuelve a incurrir en faltas en contra de su maestra y las señora Ramona Vera, por lo cual es llevado nuevamente al Consejo de Disciplina en donde se resuelve sancionarle con la expulsión del establecimiento; por lo que solicita se deje sin lugar la Acción de Amparo propuesta.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí resuelve conceder el amparo constitucional solicitado y por tanto se deje sin efecto la resolución dictada por el consejo directivo de la Unidad Educativa FAE, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** Del análisis del expediente se observa que la resolución emitida por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí que concede el amparo constitucional solicitado y deja sin efecto la resolución dictada por el Consejo Directivo de la Unidad Educativa Experimental FAE N° 4, disponiendo que el menor Lenin Zambrano Salcedo retorne a sus clases, ha sido apelada por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, apelación concedida por el Juez de instancia.

**TERCERA.-** El amparo constitucional es una garantía de derechos de las personas y constituye la acción que permite impugnar un acto ilegítimo de autoridad, por lo que no configura una demanda contra el Estado o una institución determinada, en razón de lo cual corresponde a la autoridad emisora del acto (no al Procurador General del Estado) informar al juez constitucional, en la audiencia pública, sobre su legitimidad para que se dicte la correspondiente resolución, sin que la ausencia de la autoridad (ni la del Procurador General del Estado), obste el desarrollo del proceso, conforme determina el artículo 50 de la Ley de Control Constitucional.

**CUARTA.-** Al no tratarse de un juicio, en términos de la justicia ordinaria, contra una entidad pública, en el que se requiera la intervención del Procurador General del Estado (como sí procede en casos de contiendas judiciales en las que son parte instituciones estatales que carecen de personería jurídica), sino de una garantía constitucional de derechos de las personas, el recurso de apelación en la presente causa debió ser interpuesto por la autoridad accionada, emisora del acto, no por el Procurador General del Estado, quien no es parte en la acción de amparo por no haber intervenido en la emisión del acto impugnado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal en varios casos de amparo, entre otros los siguientes: 0708-RA-2003, 0156-RA-2004, 0574-2004-RA, 916-RA-2005.

**QUINTA.-** No consta del expediente que la autoridad demandada haya interpuesto recurso de apelación de la resolución emitida dentro del proceso en el juzgado de instancia, por lo que la resolución del juez a-quo se encuentra ejecutoriada.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

#### RESUELVE:

Devolver el expediente al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí para que haga cumplir lo resuelto en el fallo de 16 de noviembre de 2005, en razón de que éste se encuentra ejecutoriado. - NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0983-2005-RA**

Magistrado ponente: Dr José García Falconí

**CASO N° 0983-2005-RA**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

El señor Vlucher Quintero Estacio comparece ante el Juez de lo Penal de Esmeraldas y, fundamentado en el artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Dr. Roberto Passaleigue, Ministro de Educación y Cultura, Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado y Luis Antonio Valencia García, Director Provincial de Educación de Esmeraldas y Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Esmeraldas.

En lo principal manifiesta que el 26 de julio del 2004, los señores Freddy Chum Mendoza y Víctor Vinuesa Moreno, Asesores Ministeriales, dirigen un informe al Dr. Roberto Passaleigue, autoridad que dispuso investigar las presuntas irregularidades denunciadas por un grupo de profesores contra el Lcdo. Vlucher Quintero Estacio, Rector del Colegio Nacional Técnico "José Peralta", de la Ciudad de Esmeraldas.

Que mediante oficio No. 942-SUBEDUC-04 del 10 de septiembre del 2004, suscrito por la Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, Subsecretaria de Educación, dirigido al Director Provincial de Educación de Esmeraldas, se le remite el informe suscrito por los asesores Freddy Chum y Víctor Vinuesa sobre las investigaciones realizadas en el Colegio Técnico José Peralta, en cuya parte final señala que se envía el expediente relacionado con el caso para que se disponga las acciones correspondientes.

Que la Comisión de Defensa Profesional, el 25 de octubre del 2004, resuelve solicitar al Ministro de Educación, se suspenda al Lcdo. Vlucher Quintero Estacio de las funciones de Rector del Colegio Nacional José Peralta por 60 días y encargar estas funciones al Dr. Walberto Gamez Madrid, Supervisor del Colegio.

Que mediante Acción de Personal No. 1291, del 28 de octubre del 2004 la Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, Ministra de Educación y Cultura Encargada, suspende a Vlucher Quintero Estacio, por el lapso de 60 días con derecho a sueldo, a partir de esta fecha y mediante acción de personal N° 1292 se encarga las funciones de Rector del Colegio José Peralta al Supervisor de Educación.

Que mediante oficio No. 91-DPEE-AJ de 06 de octubre del 2004, el Ab. Régulo Lara Tenorio, Secretario de Comisión Provincial de defensa Profesional le hace conocer al Ab. Lucio Araujo Méndez, que la Comisión de Defensa Profesional, en sesión del 12 de octubre del 2004, ha resuelto instaurar Sumario Administrativo al Lcdo. Quintero, acompañando el oficio No. 942-SUBEDUC-04 de la Dra. Beatriz Caicedo Alarcón, donde constan las recomendaciones y sugerencias al respecto, omitiendo decir que no constan las cinco carpetas, a las que hace referencia el informe de Freddy Chum y Víctor Vinuesa.

Que mediante providencia del 10 de noviembre del 2004, a las 11H30, el Ab. Lucio Araujo, Coordinador de la Subcomisión Especial, cita al Lcdo. Vlucher Quintero haciéndole conocer que se ha instaurado Sumario Administrativo, indicándole que concurra al Departamento de Educación Rural, a fin de que el 15 de Noviembre del 2004, rinda su declaración, y asuma su defensa en el sumario instaurado por el Director Provincial de Educación, Dr. Carlos Cevallos Montaña; que omite decir que el informe con el que se le cita se encuentra mutilado pues no se le entregan las cinco carpetas que conforman la demanda, omisión en la citación que origina la violación del trámite correspondiente, por lo que presentó los alegatos por la violación al derecho al debido proceso, alegatos que fueron desestimados por la Subcomisión.

Manifiesta que el Sumario Administrativo es nulo por cuanto al momento de la citación no se le ha adjuntado las presuntas denuncias y en consecuencia lo obligan a declarar sobre hechos que desconoce. Expresa además que es la segunda vez que se le instaura un sumario administrativo por las mismas presuntas irregularidades las mismas que además se encuentran prescritas por haber fenecido el plazo.

Que se han violado los Arts. 23, numerales 15, 26 y 27; y 24 numeral 16 de la Constitución Política del Estado, y con estos antecedentes solicita que se deje sin efecto la resolución adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de Esmeraldas en la que se lo remueve del cargo.

En la Audiencia Pública la parte accionada responde de la siguiente manera: Que impugna y redarguye de falso tanto los fundamentos de hecho como de derecho ya que esta acción no tiene razón de ser ya que la remoción de funciones de Rector del Colegio en mención se lo hizo en base a un proceso administrativo legítimamente tramitado, ya que el informe que sirvió de base para incoar el sumario fue elaborado por funcionarios del Ministerio y de la Subsecretaria del Ministerio, este documento fue suficiente para la instauración del sumario administrativo, ya que este recogía todas las circunstancias necesarias y suficientes, valederas, bastantes para tramitar el sumario de tal manera que es inaudito e inadmisibles que el accionante se excepcione indicando que no compareció a declarar por que han faltado cinco carpetas, que en definitiva no era más que

un compendio de papeles intranscendentes que de ninguna manera incidía en el objeto mismo del proceso sumarial.

El Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas resuelve aceptar el Amparo interpuesto y suspender definitivamente la resolución adoptada por la Comisión de Defensa Profesional de Esmeraldas; la misma que es apelada ante el tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Es pretensión del demandante se deje sin efecto la resolución emitida por la Comisión de Defensa Profesional del Esmeraldas adoptada el 7 de diciembre de 2004, en la que se le remueve de sus funciones.

**QUINTA.-** El artículo 23, número 27, de la Carta Fundamental consagra como derecho de las personas el del debido proceso y el artículo 24 determina las garantías del mismo a fin asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que permita a la persona juzgada sea oída y hacer valer las pretensiones frente al juzgador.

Como garantía del debido proceso, el artículo 24, número 12 dispone: *“Toda persona tendrá derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra”*

**SEXTA.-** Del análisis del proceso se establece que en la iniciación del sumario administrativo de 10 de noviembre de 2004 con el que fue notificado el señor Vlucher Quintero Estacio y que obra a fojas 22 y 22 vta., no se le hizo conocer las denuncias que habrían sido presentadas en su contra y habrían servido de base para realizar una investigación por parte de Asesores del Ministro de Educación y la Subsecretaría de Educación y elaboración del respectivo informe.

No obstante que el sumariado en varias ocasiones solicitó se le hiciera conocer las denuncias que pesaban en su contra para poder preparar su defensa en el trámite de sumario administrativo, no fue atendido en su petición, documentación que evidentemente, era fundamental para realizar su defensa, pues si el inculpado no conoce sobre las denuncias presentadas en su contra, mal puede realizar su defensa.

**SEPTIMA.-** El artículo 119.1 del Reglamento a la ley de Carrera Docente dispone que previa la sustanciación del sumario administrativo se dictará el acta inicial en la que constará, entre otros aspectos, 4) La descripción de los hechos ocurridos con indicación de las disposiciones supuestamente infringidas; y, 5) Señalamiento detallado de las diligencias a practicarse, entre los que se encuentra el señalamiento de firma y rúbrica de los denunciantes. De la revisión del acta de inicio de sumario administrativo no se encuentra que la misma contenga estos dos elementos.

**OCTAVA.-**Consta del expediente que la Subcomisión Especial ha solicitado al Director Provincial de Educación que entregue a ese organismo en 48 horas el expediente de las investigaciones realizadas, ante la falta de las cinco carpetas que formarían parte del informe realizado en relación a las denuncias presentadas en contra del señor Vlucher Quintero, lo cual confirma la aseveración del sumariado y sus reclamaciones. El 18 de noviembre de 2004, mediante providencia emitida a las 10h00, la Subcomisión deslinda toda responsabilidad por no haber recibido el expediente completo.

**NOVENA.-** No consta en el expediente de sumario administrativo providencia alguna que señale la iniciación del período probatorio ni notificación de la misma al sumariado, contrariando así el proceso establecido para la sustanciación de sumarios administrativos, en el artículo 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional, concretamente, el número 1 que señala *“Las partes que han intervenido en un proceso, luego de receptadas sus declaraciones tendrán un término de cinco días para presentar cualquier prueba o alegato en su favor”*, sin embargo, la Subcomisión encargada de la tramitación del sumario administrativo continuó el proceso practicando diligencias probatorias, como consta de las providencias emitidas y la ejecución de las mismas en varios momentos del proceso..

**DECIMA.-** A solicitud del profesor Vlucher Quintero, el Comisionado del Defensor del Pueblo en Esmeraldas, con fundamento en las atribuciones que le confiere la Constitución Política, procedió a revisar si en el sumario administrativo seguido en contra del mencionado profesor se respetaban las reglas del debido proceso, respecto de lo cual, en comunicación enviada al Director Provincial de Educación de Esmeraldas y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional, luego de un extenso análisis, señaló que en la tramitación del sumario administrativo se han violentado garantías del debido proceso, así como lo prescrito en el artículo 119, número 1 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente del Magisterio, así como el artículo 100 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa

**DECIMA PRIMERA.-** La Sala advierte que en el trámite de sumario administrativo seguido en contra del profesor Vlucher Quintero la Subcomisión de Defensa Profesional

ha vulnerado el debido proceso consagrado como derecho de las personas en el artículo 23, número 24 de la Constitución ; y, concretamente, lo establecido en el artículo 24, número 1, esto es, el principio de legalidad, pues no se ha observado el proceso determinado en el artículo 119 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente ; el número 10 del artículo 24, en cuanto no se ha permitido ejercer el derecho a la defensa, tanto porque no se dio a conocer las denuncias presentadas en su contra que dieron lugar a la instauración del sumario administrativo, como porque no se notificó con la apertura del período de prueba y sin embargo la Subcomisión prosiguió el trámite disponiendo la practica de diligencias probatorias y evacuándolas; el artículo 24, número 12, que establece el derecho de toda persona a ser oportunamente informada de las acciones iniciadas en su contra, por cuanto no se le hizo conocer las denuncias en su contra.

**DECIMA SEGUNDA.-** No obstante la vulneración al derecho al debido proceso que se reflejaba en el expediente de sumario administrativo, la Comisión de Defensa Profesional de Educación y Cultura de Esmeraldas, mediante resolución de 7 de diciembre de 2004, resuelve remover de sus funciones al señor Vlucher Quintero, justificando el proceso y ratificando así la vulneración al derecho al debido proceso, contrariando de esta forma el ordenamiento jurídico constitucional, por lo cual esta Sala califica de ilegítima la resolución que en esta acción se impugna y considera que la misma causa daño grave al accionante por haber sido separado sin haber podido esgrimir en su defensa las pruebas que hubiere podido ejercerlas.

**DECIMA TERCERA.-** Los actos que en base y con fundamento o motivación en el acto de remoción emitido por la Comisión de Defensa Profesional se adopten, adolecerán, por tanto, de los mismos vicios del acto aquí impugnado, pues estos no pueden ser convalidados.

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, la Sala

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto la resolución de remoción del accionante;
- 2.- Disponer que el señor Vlucher Quintero Estacio sea reintegrado a sus funciones;
- 2.- Devolver el expediente al juez de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **Notifíquese y publíquese.**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**N° 0020 -2006-RA**

Magistrado ponente: Doctor José García Falconí

**CASO N° 0020-2006-RA**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

El abogado Washington Manuel Paredes Mero, por sus propios derechos, comparece ante el Juez de lo Penal de Napo, y fundamentado en lo que disponen los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Directorio de la Casa de la Cultura Benjamín Carrión, núcleo de la Provincia de Napo, Cantón Tena., conformado por Lic. Ivonne Lovato Sánchez, Lic. Washington Miguel Montoya Zúñiga, Dr. Mauro Washington Almeida Guevara y Lic. Ricardo Guachamín Iza.

En lo principal manifiesta que es miembro de número de la Casa de la Cultura y que está de candidato a la segunda vocalía principal del Directorio en las futuras elecciones del 7 de enero de 2006 apoyando a la candidatura del señor Luís Miranda Napo. Señala que el actual directorio también está de candidato lo cual le ha parecido inmoral, ya que debieron renunciar a sus dignidades, así se han convertido en jueces y parte interesada, empañando el proceso electoral.

Que estas irregularidades ha puesto en conocimiento de la Presidenta Lic. Ivonne Lovato Sánchez para que tome los correctivos necesarios, quien, por no haberle gustado este particular, ha presentado una denuncia al Directorio en su contra cambiando la verdad histórica de los hechos; este órgano resuelve exhortarlo por escrito para que cambie su actitud.

Que el 28 de noviembre de 2005 a las 14H51 contestó dicha resolución; posteriormente el Directorio, violentando toda norma de procedimiento reglamentario, estatutario, legal y constitucional, resuelve separarlo definitivamente como miembro de número Casa de la Cultura Benjamín Carrión núcleo Provincia de Napo, y, ante este hecho apeló al superior y hasta la presente fecha no ha recibido ninguna contestación.

Solicita se deje sin efecto la resolución de su separación por ilegítima, inconstitucional e ilegal por haberse violentado el Art. 14 del Estatuto Orgánico de la Casa de la Cultura en armonía con el Art. 26 de la Ley de Cultura, el numeral 10

del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, Art. 273 de la misma Carta Suprema, Arts. 46 y 47 de la Ley de Control Constitucional, y se lo reintegre como miembro de número a la Casa de la Cultura Benjamín Carrión núcleo Provincia de Napo, y se le habilite como candidato a la segunda vocalía principal del Directorio para las próximas elecciones del 7 de enero de 2007.

En la Audiencia Pública la parte accionante manifiesta negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, improcedencia del amparo planteado por cuanto el Directorio de la Casa de la Cultura de Napo se enmarcó dentro del estatuto que rige la vida institucional, que no se ha violentado norma alguna, que se le dio legítimo derecho a la defensa, quien no hizo o no pudo ejercer el derecho a la defensa porque estuvo conciente que injurió a la Presidenta de la Casa de la Cultura, se negó a recibir la notificación de la resolución, empleó un vocabulario soez, altanero y patán; que la resolución del directorio causa ejecutoria y no cabe recurso de apelación, no cabe este recurso porque el accionante se halla involucrado en una falsificación de firmas cuando era Presidente de la Casa de la Cultura el Dr. Jorge Cárdenas; falta de derecho del accionante para solicitar este recurso por ser ex miembro de la institución; alegan la nulidad del proceso por no haberse contado con el señor Procurador General del Estado o su Delegado porque la Casa de la Cultura es una Entidad Pública; por todo lo expuesto se deseche este amparo.

El Juez Primero de lo Penal de Tena resuelve conceder el amparo constitucional planteado, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Por lo expuesto, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** El acto impugnado en esta acción constituye la resolución adoptada por el Directorio de la Casa de la Cultura, Núcleo de la provincia de Napo, mediante la cual

se dispone la separación del señor Manuel Paredes como miembro de número del referido Organismo de Cultura, siendo pretensión del accionante se lo reintegre como Miembro de Número de la Casa de la Cultura de Napo y se lo habilite como candidato a la Segunda Vocalía principal del Directorio, para las elecciones de enero del 2007.

**QUINTA.-** De la copia del oficio No. 012 CCE-NN "OE/M-2.005 de noviembre 23 de 2005 que obra a foja cuatro del cuaderno de instancia, dirigido por el Directorio de la Casa de la Cultura de Napo se establece que el referido Directorio dio a conocer al ahora accionante que, en sesión ordinaria No. 009 CCE-NN "OE/M.2005", de 22 de noviembre de 2005, avocó conocimiento del oficio No. 009 CCE-NN "OE/M-2005" de 22 de noviembre de 2005, que contiene la denuncia de la Lcda. Ivonne Lovato Presidenta de la CCE-NN, respecto de la actitud demostrada los días jueves 17 de noviembre de 2005 y lunes 21 de noviembre de 2005 en la CCE-NN y que, luego de un análisis profundo y con el fin de no afectar el espíritu del proceso electoral vigente y en aras de la unidad, respeto y convivencia social entre los miembros de la CCE-NN, resolvió: Exhortar su cambio de actitud y comportamiento, y de reincidir en su conducta negativa, este organismo procederá a aplicar el Art. 14 literal d) del Capítulo Cuarto del Estatuto Orgánico de la CCE.

Mediante oficio No. 013 CCE-NN "OE/M-2005", que obra a fojas nueve del expediente, el Directorio de la CCE-NN, comunica al accionante que en sesión extraordinaria No. 007 CCE-NN "CSE/D-2005" llevada a efecto el día jueves 01 de diciembre del 2005, resolvió separarlo definitivamente como miembro de la CCE-NN, porque consideran que ha incurrido en el Art. 14 literal d) del Capítulo Cuarto del Estatuto Orgánico de la CCE y ratificándose en todo lo actuado en sesión ordinaria No. 009 CCE-NN "CSO/D-2005" de 22 de noviembre de 2005, por lo que a partir de esa fecha se le inhabilita para actuar en todas las decisiones que tome esta institución.

**SEXTA.-** En la resolución de separación como miembro de número de la Casa de la Cultura de Napo se señala que el Directorio ha conocido, verificado y valorado los hechos y en base a las fuentes de documentación correspondiente "que sustentan los actos cometidos por el mencionado miembro" considero que se ha incurrido en el artículo 14, literal d) del Estatuto Orgánico de la Casa de la Cultura, disposición que, como causal para la pérdida de la calidad de miembro de la Institución establece: Por faltas graves contra la Institución por las que se haya irrogado daño material o lesionado su prestigio y calidad, que deberán ser debidamente comprobadas por la Junta Plenaria.

El último inciso del artículo 14 en referencia dispone lo siguiente: *"La separación se resolverá previo trámite sumario interno y por decisión de la mayoría simple de sus miembros, reconociendo el derecho de defensa que se reglamentará debidamente."*

No obstante que los demandados alegan haber observado el derecho a la defensa, señalan que el accionante no quiso recibir la notificación de la resolución y no quiso ejercer ese derecho. Al respecto cabe señalar que la defensa debió realizarse previamente a emitir la resolución, dentro de un proceso instaurado para el efecto.

Del análisis del expediente se establece que para la separación del accionante como miembro de la Casa de la Cultura de Napo no se realizó trámite sumario alguno, vulnerando así el derecho al debido proceso protegido en el artículo 23, número, 27 de la Constitución Política, así como sus garantías previstas en el artículo 24, números 1 y 10 de la Constitución que, en su orden, disponen que nadie será sancionado sin observar el trámite propio establecido para el caso; y, que nadie podrá ser privado del derecho de defensa; en consecuencia, la separación del demandante se realizó de manera ilegítima por cuanto no se observó la normativa prevista para el caso y constituye un acto emitido con vulneración a los derechos del accionante.

**SEPTIMA.-** La separación del accionante como miembro de la Casa de la Cultura de Napo le causa daño grave en tanto su desvinculación del Organismo Cultural se opera, en definitiva, en base a presupuestos no probados legalmente, pues ha sido emitido fuera de un debido proceso, perjudicando su imagen personal, así como ha sido impedido, por su separación, de continuar participando en el proceso electoral, en ejercicio de un derecho legítimo.

**OCTAVA.-** Los demandados han señalado que existe nulidad del proceso por haber actuado sin competencia el Juez de lo Penal de Napo ya que, habiendo sido presentada la acción de amparo constitucional el 26 de diciembre de 2005. Al respecto, la Sala establece que en la referida fecha los juzgados de lo Civil de la República se encontraban en uso de vacancia judicial, hecho que se justifica por sí solos, por tanto no era necesaria la justificación de la presentación de la demanda ante un Juez Penal, por parte del demandado, como ha establecido esta Magistratura en otras resoluciones, tanto más si se considera que la pretensión del accionante, a más de la reincorporación como miembro de la Casa de la Cultura era la habilitación como candidato para participar en las elecciones de la Directiva, las que tendrían lugar el 7 de enero de 2006.

**NOVENA.-** Habida cuenta que el proceso eleccionario se ha llevado a efecto, el accionante no ha podido participar en el mismo; no obstante, se encuentran habilitadas las vías de reclamo a las que puede acceder, de considerarlo pertinente, de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 120 de la Constitución Política que determinan la responsabilidad del Estado y de los dignatarios, autoridades y funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Ratificar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar el amparo planteado por el Ab. Washington Manuel Paredes Mero, dejando sin efecto la resolución por la que se separa al accionante como miembro de la Casa de la Cultura de Napo;
- 2.- Disponer la inmediata reincorporación del señor Washington Manuel Paredes Mero como miembro de número de la Casa de la Cultura de Napo;
- 3.- Disponer que el Juez de instancia, una vez efectuado lo anterior, informe a esta Magistratura, en el término de cinco días, acerca del cumplimiento de la presente resolución

4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0026-2006-RA**

Magistrado ponente: Doctor José García Falconí

#### **SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Caso No. 0026-2006-RA**

#### **ANTECEDENTES:**

El ingeniero Wagner Velásquez Pérez, acude ante el Juez de lo Civil de Esmeraldas, y amparado en lo que disponen los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Ing. Fernando Rodas Mejía en su calidad de Gerente de Corpecuador.

En lo principal manifiesta que en diciembre de 1990, celebró con el Consejo Provincial de Esmeraldas un contrato de obra cierta para la realización de trabajos de CAMINO PILOTO, Lagarto – Anchayacu, obra que la cumplió a satisfacción, habiéndole quedado adeudando la Corporación Provincial una cantidad que a la fecha supera los cincuenta mil dólares, el fiscalizador de la referida obra fue el Ing. Fernando Rodas Mejía.

Que en su calidad de profesional del ramo de la construcción y de conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley de Creación de Corpecuador en la Ciudad y provincia de Esmeraldas, es la única persona calificada para la construcción de vías ya que cuenta con la maquinaria y personal especializado para este tipo de obras.

Que en la edición del sábado 12 de noviembre del 2005 del diario La Hora que se edita en la Ciudad de Esmeraldas, en la página A2, se publicó la noticia que Corpecuador,

Delegación de Esmeraldas, adjudicó la construcción de 65 kilómetros de la vía Lagarto-Pisares Anchayacu a la Compañía Odoricio, a un costo de cinco millones de dólares. Que por esa nota de prensa se enteró de que se ha realizado un proceso de contratación mediante invitación a dedo, marginándose a los profesionales de la localidad, perjudicándose a Esmeraldas, puesto que no se contrata la mano de obra local, tampoco los volqueteros organizados y afectándose particularmente sus derechos subjetivos, puesto que siendo el único profesional calificado en el medio, para contratar ese tipo de obras fue marginado del concurso por no se sabe que oscuros intereses.

Que si antes pudo realizar la construcción de la citada carretera, el fiscalizador de la obra el Ing. Fernando Rodas Mejía, actual Gerente de Corpecuador, delegación de Esmeraldas y hallándose calificado, nadie mejor que este personero conocía su capacidad para participar en el concurso en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Con los antecedentes expuestos deduce la presente acción de amparo constitucional, con la finalidad de que se suspenda el proceso de contratación que impugna, ya que dicho acto administrativo le causa daño inminente, grave e irreparable.

En la Audiencia Pública el accionado por intermedio de su Abogado Defensor manifiesta que por lo que ante lo improcedente de la acción debe ser enfático en manifestar lo siguiente: Que debemos hacer un análisis de la acción planteada para determinar la serie de irregularidades y violaciones a las que ha llegado el proponente con la única finalidad de utilizar los estamentos judiciales para evitar el desarrollo de la provincia, es decir que manifiesta Corpecuador le quedó adeudando cincuenta mil dólares por una obra realizada con el Consejo Provincial de Esmeraldas siendo que esos antecedentes no pueden ser tomados en consideración en la acción planteada ya que de ser cierto este debe reclamarlos a través de los órganos correspondientes. Que cuando el accionante manifiesta que él es el único calificado para la construcción de vías y que cuenta con la maquinaria y el personal especializado para este tipo de obras, ante lo audaz de lo expuesto el Art. 97 numeral cuarto de la Constitución Política del Estado señala promover el bien común y anteponer el interés general al particular a lo que se subsume el Art. 244 numeral 3ro de la Constitución que enfáticamente señala promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos, impulsar la libre competencia y sanciona, conforme a la Ley, las prácticas monopólicas y otras que la impiden y distorsionen, dicho esto frente a una descabellada proposición monopólica por parte del accionante quien manifiesta que es el único capacitado, lo rechazamos totalmente y así deberá rechazarlo usted como autoridad señor Juez la pretensa y ofensiva manifestación de que él y solo él es el que puede realizar una obra en esta Provincia. Que la acción tal como lo establece el accionante que se había enterado supuestamente del acto violatorio a través de un comunicado de prensa, se objetiviza claramente que el accionante no tiene documento alguno que le sirva de base para su ilegal pretensión más aún cuando un comunicado de prensa no puede ser conceptuado como un acto administrativo ya que solamente es una noticia de prensa y dicha fundamentación demuestra la ineficacia de la acción planteada. Que además de que el proponente no tiene una sola prueba que sustente su acción, debe manifestarle que

Corpecuador se regenta bajo la creación de la Ley 120 publicada en el registro Oficial No. 378 del 7 de agosto de 1998, de allí nace su creación bajo las atribuciones del Presidente Constitucional de la República, dichas atribuciones le permiten al amparo del Art. 8 literal a) del Reglamento de Corpecuador que señala en su parte medular celebrar en forma autónoma en nombre de la Corporación y por Delegación del Directorio así como el Gerente, realizar obras importantísimas de la Provincia de Esmeraldas y para su desarrollo por lo que bajo esas prerrogativas ellos están en capacidad legal para poder realizar las invitaciones a toda aquella persona natural o jurídica para que concurren en la celebración o en lo posterior a una obra, dicha invitación la realizó en efecto el Directorio de Corpecuador al amparo del Art. 7 del Reglamento reformado para la contratación de obras que indica para cada proceso de contratación de obras, el Presidente de la respectiva Delegación presentará a consideración del Directorio una lista de por lo menos seis constructores para la selección de los invitados a presentar sus ofertas de conformidad a los procedimientos precontractuales previamente aprobados por el Directorio de la Delegación, la convocatoria y las invitaciones serán firmadas por el Presidente. Que las invitaciones fueron enviadas a las empresas invitadas para que concursen por lo que no es cierto que se ha adjudicado a dedo como calumniosamente manifiesta el accionante por lo que seguirá las acciones penales y civiles a las que tiene derecho en el tiempo que consideren oportuno. Que al accionante no se le envió la invitación para el concurso por cuanto actualmente existe un informe de la contraloría en la que determina que bajo la realización de una obra efectuada por el proponente existe una sobre valoración de los costos cobrados que ascienden a trescientos ochenta mil ciento cuarenta punto treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo que en ese momento no se lo consideró como una persona idónea, y como Corpecuador es una institución Pública, que maneja fondos públicos del Estado y como ente del Estado igual deberá precautelar el bien público y la destinación de cualquier otra obra a cualquier persona pública o privada la misma que demostrará una rectitud y una pulcritud para poder ser invitado a un concurso de cualquier naturaleza, por lo que el accionante no pudo ser invitado por que así lo impide la Ley. Adjunta también una certificación del Gobierno Provincial de Esmeraldas en el que manifiesta que no existe ninguna deuda pendiente por pagar al accionante. Que por estar demostrado lo infundado de la acción planteada a más de ser improcedente e ilegal, solicita se deseche en su totalidad la acción planteada liberando no solo a Corpecuador sino a la Provincia de Esmeraldas de acciones que impidan su desarrollo económico y social.

El Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas resuelve negar la acción planteada, la misma que es apelada ante el Tribunal constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3, de la Constitución Política de la República;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o por conductas de particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se suspenda el proceso de contratación para la construcción de 35 kilómetros de la vía Lagarto-Pisares-Anchayacu, contrato que se habría adjudicado a la compañía Odorcio, según información constante en el Diario La Hora, de Esmeraldas, de 12 de noviembre de 2005.

**QUINTA.-** El demandante adjunta la noticia de prensa de la que se desprende que se habría adjudicado a la empresa Odorcio el contrato de construcción referido en su demanda y, por otra parte, el accionado reconoce que se ha realizado el proceso de contratación, sin que se haya llegado a la adjudicación, señalando que el accionante no fue invitado por no considerarlo idóneo en ese momento en virtud del informe de Contraloría que concluye que en la elaboración de una obra realizada por el accionante existe una sobrevaloración de los costos, lo cual obliga a Corpecuador a precautelar los fondos públicos destinando las obras a personas que demuestren rectitud y pulcritud, por lo que mientras el accionado no comparezca ante la Contraloría y justifique los valores que se le acusa ha cobrado de manera improcedente, no puede ser invitado.

No consta del expediente el proceso de contratación, como tampoco el de adjudicación, a los que hace referencia el demandando, lo cual impide a esta Magistratura realizar el examen de legitimidad respectivo.

**SEXTA.-** A juicio del accionante el proceso de contratación le causa daño grave por cuanto ha sido marginado del mismo, no obstante ser el único profesional de la localidad calificado en la ciudad y provincia de Esmeraldas para este tipo de obras, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Creación de Corpecuador

En efecto, el artículo 18 de la Ley en referencia prevé la calificación de contratistas, con el siguiente texto:

*“El referido Ministerio o CORPECUADOR, según el caso, para cada grupo de obras, convocará a un proceso de calificación, a las empresas y a los profesionales interesados, mediante la publicación de un aviso por la prensa, en al menos dos diarios de alta circulación nacional editados en dos ciudades, durante dos días consecutivos, como paso previo para la*

*adjudicación de los contratos de construcción de obras a los que se refiere esta Ley.”*

De la lectura de la disposición que antecede no se desprende que la misma autorice a Corpecuador a calificar de manera exclusiva a personas naturales y jurídicas y que estas constituyan un sector cautivo con el cual deba celebrarse contratos en el marco de la rehabilitación de la red vial fundamental destruida por el fenómeno El Niño y en general las obras necesarias para afrontar los desastres de este fenómeno natural. En consecuencia, solo constituye una expectativa del accionante como constructor el ser convocado a participar en un proceso para adjudicación de un contrato de obra pública, así como para todos los constructores.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en ejercicio de sus funciones,

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución apelada; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente;
- 2.- Devolver expediente al Juez de instancia para los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0042-2006-HD**

Magistrado Ponente: Dr. Jacinto Loaiza Mateus

**CASO No. 0042-2006-HD**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

**La señora Luz América Erazo Estrella** comparece ante el Juzgado Duodécimo de lo Civil de Pichincha e interpone Recurso de Hábeas Data, a fin de obtener de la Dirección

General del Registro Civil la tarjeta índice de su cónyuge fallecido y de la compareciente, manifestando en lo principal lo siguiente:

Que, contrajo matrimonio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha con quien en vida respondió a los nombres de Jorge Segundo Mariano González Ramos, quien falleció el 29 de julio del año 2001, defunción que fue inscrita en el Registro Civil, Identificación y Cedulación, requisito indispensable para sepultar al fallecido.

Que, como consecuencia de la posesión efectiva de bienes que está realizando y luego de haber concurrido al Departamento Nacional del Registro Civil, le han negado la concesión de una copia certificada de la partida de defunción, así como del comprobante correspondiente, a pesar de habersele cobrado el importe de la referida partida. Que, como el hecho es reiterativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política de la República, interpone Recurso de Hábeas Data en contra del Director General del Registro Civil, para que de conformidad con la Ley de Control Constitucional proceda a entregarle el Banco de Datos en referencia a su tarjeta índice, certificado de matrimonio, tarjeta de inscripción, libro auténtico de registro, partida de defunción de su cónyuge, las partidas de nacimiento de sus hijos, las tarjetas índice con cédulas de identidad y la tarjeta dactiloscópica.

**En la audiencia pública** celebrada en el Juzgado de instancia, la parte accionada manifiesta: Que la acción de Hábeas Data es una garantía constitucional, en ella debe mediar una actividad ilegítima para que pueda interponerse en contra de la Autoridad, la recurrente debe reclamar al poseedor de la información el dato informe o archivo que le pudiera afectar legítimamente. Estos datos tienen que referirse a cuestiones que afecten a la dignidad e intimidad de la persona y que no deben encontrarse a disposición del público y ser utilizados en perjuicio de ésta. Que, el objeto principal de la acción del Hábeas Data constituye la rectificación de la información ilegal que reposa en un archivo público y que la petición de la recurrente no ha demostrado el motivo discriminatorio de los informes y bases de datos en cuestión, ni fueron divulgados indiscriminadamente, por lo que no existe reparo constitucional por lo que no reúne los requisitos del artículo 94 de la Constitución Política de la República. Solicita se rechace la presente acción.

**El Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha** mediante resolución expedida el 3 de julio del 2006, niega el recurso de hábeas data por considerar entre otras razones que, este derecho previo a la presentación del recurso debe existir constancia de que haya sido negada por la autoridad requerida.

Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo correspondiente, el estado de la causa es el de resolver, para lo cual se realiza las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución, y el artículo 12, literal c), y Art. 41 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** Que, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez;

**TERCERA.-** Que, es pretensión de la recurrente obtener de la Dirección Nacional del Registro Civil, Cedulación e Identificación, el banco de datos en referencia a su tarjeta índice que incluye: Certificado de Matrimonio; Tarjeta de Inscripción; Libro auténtico del Registro de la Partida de Defunción de su cónyuge que respondió a los nombre de Jorge Segundo Mariano González Ramos, fallecido en la ciudad de Quito, el 29 de Julio del 2001; Partidas de Nacimiento de sus Hijos con Cédulas de Identidad; en fin todo el banco de datos en referencia a su cónyuge fallecido y la suscrita.

**CUARTA.-** Que el artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito"; de ello se advierte que toda persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, que le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional.

**QUINTA.-** Que, de la lectura de la norma anteriormente transcrita se establece que si bien es verdad, los documentos o banco de datos e informes deben versar sobre la persona o los bienes de quien lo solicita; no es menos cierto, que el pedido efectuado, evidencia una particularidad, pues una parte de los documentos solicitados hacen relación al cónyuge fallecido. Al respecto, se debe tener presente el contenido del inciso segundo del artículo 18 de la Constitución Política, que recoge el principio *pro homine*, y que señala:

*"En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia..."*

En tal virtud, la documentación solicitada por la recurrente respecto a los documentos de su cónyuge fallecido, tiene que ser necesariamente entregada ya porque la información constante en dichos documentos es vinculante con los datos que se requieren en los documentos personales de la señora y que son necesarios para impulsar trámites públicos y privados, ya porque, los documentos que hacen relación al hecho del fallecimiento del esposo, son requisitos que comprueban su actual estado civil.

**SEXTA.-** Que, en definitiva, los documentos que deben ser entregados son todos aquellos que hacen relación al cónyuge fallecido, en razón de los motivos expuestos y de la recurrente por cuanto versan sobre sí misma; no así, aquellos que bien pueden tramitarse y obtenerse del modo ya conocido y que es común a todos los ciudadanos, tal el caso de las partidas de nacimiento de sus hijos y las cédulas de identidad

**SEPTIMA.-** Que, por otro lado, cause extrañeza por decir lo menos, el hecho de que la presente causa no ha sido impulsada con la debida diligencia y oportunidad por el Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha; quien en la tramitación de la presente se ha demorado dos años con cinco meses, aproximadamente.

Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la decisión del Juez Duodécimo de lo Civil de Pichincha; y, en consecuencia, conceder parcialmente el Hábeas Data solicitado, en los términos reseñados en esta Resolución;
- 2.- Llamar severamente la atención a dicho Juez, por incurrir en demora injustificada en la tramitación de la presente causa; y,
- 3.- Devolver el expediente para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0062-06-HD**

Magistrado ponente: Dr. José García Falconí

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0062-06-HD**

**ANTECEDENTES:**

El Ing. Com. Jaime Ortiz Carranco, fundamentado en los artículos 94 de la Constitución Política y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil del Carchi e interpone acción de hábeas data en contra del Banco del Pichincha S.A. en Tulcán.

Manifiesta que pidió a dicha institución le confiera información detallada de los préstamos, sobregiros, descuentos, fianzas, depósitos, transferencias, aceptaciones bancarias y todo movimiento bancario que se ha realizado a nombre del accionante y Mónica María Luisa Acosta o de terceras personas garantizados con la hipoteca abierta constituida por los cónyuges Ortiz Acosta, a favor del

Banco del Pichincha, según escritura pública celebrada ante el señor Notario tercero del Cantón Tulcán, Dr. Marco Rodríguez el 24 de octubre del año 2002 e inscrita el 25 de octubre del mismo año. Igualmente, ha solicitado al Gerente que le confiera el detalle de los movimientos bancarios a partir de la referida escritura de hipoteca abierta en su cuenta corriente No. 3326278104.

Indica que sus peticiones no han sido atendidas pese a su insistencia y ni siquiera han expuesto las razones de su negativa, limitándose a negarle esos datos en forma verbal.

Solicita se le proporcione la información completa, clara y verídica acerca de los documentos mencionados, y se le confiera las copias certificadas correspondientes.

A la audiencia pública efectuada concurre el accionante, ratificando los fundamentos de la demanda; el accionante por su parte niega simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho del recurso planteado en su contra. Alega improcedencia del recurso toda vez que la información que se requiere es conocida perfectamente por el recurrente en los distintos juicios que se han iniciado y ventilado en las judicaturas de la jurisdicción de Tulcán, procesos en los cuales tanto el recurrente como su cónyuge han sido citados legalmente y en uso de sus derechos constitucionales y legales han comparecido a los mismos y han tenido la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa y es en esos procesos en los cuales, de acuerdo con la Ley, en el término probatorio correspondiente debieron realizar todos los requerimientos con respecto a los créditos demandados a fin de que sea clara y transparente la administración de justicia por parte del juzgado que conoció la causa, es por ello señor Juez que al ser público y conocido por el recurrente los datos que solicita en este recurso no se ha vuelto a proporcionar, por lo que no es menester ni procedente volver a suministrar dicha información; en consecuencia, solicita se rechace la demanda.

El Juez Primero de lo Civil del Carchi acepta la acción y ordena que en el plazo de ocho días se confiera la información materia del recurso.

Con estos antecedentes, la Segunda Sala, para resolver, realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 277, número 3, de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional es competente para conocer las resoluciones que denieguen, el hábeas data. En concordancia con esta disposición constitucional, el artículo 41, cuarto inciso, de la Ley Orgánica de Control Constitucional dispone: "*La resolución que niegue el hábeas data, será susceptible de apelación ante el Tribunal Constitucional, en el término de ocho días a partir de la notificación de la misma*"

**SEGUNDA.-** En el presente, caso, a fojas 20 vuelta a 21 vuelta del expediente de instancia, consta la resolución emitida por el Juez Primero de lo Civil del Carchi, mediante la cual acepta el hábeas data presentado por el señor Jaime Ortiz Carranco; y, a fojas 22, consta la apelación a la referida resolución, presentada por el Gerente del Banco Del Pichincha, sucursal Tulcán, apelación concedida por el Juez de instancia;

**TERCERA.-** Por cuanto la presente causa ha subido al Tribunal Constitucional por la apelación concedida por el Juez de instancia no obstante haber aceptada la acción de hábeas data y, por tanto, al no haber sido negada la acción de hábeas data, el recurso de apelación interpuesto y concedido, resulta improcedente.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto y concedido; por lo que las partes deberán estar a lo resuelto por el Juez instancia, cuya resolución se encuentra ejecutoriada; y,
- 2.- Devolver el proceso al Juez de origen para el cumplimiento de la resolución.-**Notifíquese y publíquese.-**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

N° 0156-2006-RA

Magistrado ponente: Doctor José García Falconí

**CASO N° 0156-2006-RA**

**SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES:**

Iván Quizpi y Froilán Cárdenas, por sus propios derechos y por los que representan en calidad de Presidente y Gerente de la Compañía de Transportes 10 de Agosto S.A. comparecen ante el Juez de lo Civil del Azuay y deducen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico de Cuenca, amparados en lo que dispone los artículos. 95 de la Constitución Política de la República y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional.

En lo principal manifiestan que mediante escritura celebrada ante el Notario Quinto del Cantón Cuenca, el 28 de septiembre de 1988 e inscrita en el Registro Mercantil de Cuenca, se constituyó con domicilio en Cuenca la compañía de Transporte 10 de Agosto S.A., aprobada mediante resolución de la Superintendencia de Compañías.

Que se presentó ante el Consejo Provincial de Transito del Azuay la solicitud tendiente a obtener el permiso de operación, el que fue aprobado previos los estudios técnicos de factibilidad y requerimiento de servicio, autorizando la labor de cincuenta y cuatro unidades.

Que la Municipalidad de Cuenca celebra el convenio de transferencia de funciones con el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, así como la facultad de otorgar permisos de operación, creándose la Unidad Municipal de Tránsito. Que renovaron el permiso de operación de la Compañía de Transportes 10 de agosto S.A. beneficiando al cupo de cincuenta y cuatro unidades, por el lapso de diez años. La UMT, comunica que es necesario realizar la renovación de las flotas vehiculares, por cuanto se pretende implementar en la ciudad una red integrada de transporte, lo que implica una reducción del treinta y dos por ciento del cupo de unidades asignadas a las compañías de transporte, lo cual se ha hecho en base a estudios técnicos. Que la compañía respondió que no acepta esta pretensión de reducción, puesto que se encontraban laborando sin contratiempo y la empresa no se encontraba con un sobredimensionamiento de su flota y que ocasionaría que catorce personas se queden sin puestos de trabajo violando el derecho al trabajo.

Que se han enviado comunicaciones a la UMT y al Alcalde de la Ciudad, han procedido a mantener una serie de reuniones no solo con funcionarios de la UMT sino con el mismo Alcalde, poniendo en evidencia que la Compañía 10 de Agosto no requería, como en el caso de otras, reducir sus unidades y debía darse un estudio más pormenorizado.

Que evidencia contradicción por parte del Jefe de la UMT, al admitir en su primera parte que la compañía tiene un cupo de cincuenta y cuatro unidades calificadas y que dicho permiso de operación no ha sido modificado, y la contradicción en la segunda parte cuando manifiesta que el cupo asignado a la compañía es de treinta y ocho cupos asignados por esta dependencia y que en tal virtud no se dará trámite a una solicitud más, negándose a tramitar las solicitudes formuladas, privándonos del derecho al trabajo. Lo grave es que en la comunicación de fecha 3 de mayo del 2004, se manifiesta textualmente flota establecida en base a un estudio técnico debidamente sustentado, teniendo en cuenta que el estudio ni siquiera ha sido puesto en conocimiento del Consejo Cantonal resuelve diferir el tratamiento del punto relacionado con el dimensionamiento de la flota de transporte urbano de Cuenca a fin de que los señores concejales puedan contar con mayores elementos de juicio, la unidad Municipal, entregará una copia del estudio realizado al respecto por el Arq. Rodrigo Torres.

Que en el caso de la compañía que representan no requería de disminución de su flota autorizada por parte de la misma UMT en la renovación del permiso de operación de la compañía, lo que pretendemos es que se amplíe la flota de buses tipo autorizados a trabajar.

Que en vista de que su derecho al trabajo garantizado por la Constitución Política de la República ha sido soslayado deducen acción de amparo constitucional, impugnando la negativa y las omisiones en las que han incurrido las autoridades con sus peticiones, los que consideran violatorios de sus derechos, a la vez que les causa daño.

En la Audiencia Pública la parte accionada manifiesta que hay que tener presente que el permiso de operación está otorgado a la compañía 10 de agosto S.A., compañía cuyo objeto es el transporte, por lo tanto, una persona jurídica cuyo fin es el lucro, sin embargo de ello, el amparo, se presenta para precautar intereses particulares de socios más no de la compañía. En el permiso de operación al que hace referencia de manera clara e inequívoca, se determina la potestad Municipal para reducir, ampliar el número de unidades de acuerdo a las necesidades de la comunidad, numeral quinto del título uno. Que hay que tener en cuenta que en materia de tránsito es competente la Municipalidad, competencia que la ejerce a través de la Unidad de Tránsito Municipal UTM, potestad que nace desde el convenio de transferencias en 1999 y es ratificada con la promulgación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en julio de dos mil cuatro. Que en ningún momento se ha limitado el derecho al trabajo.

El Juez Primero de lo Civil de Cuenca resuelve aceptar la acción de amparo, la misma que es apelada ante el tribunal Constitucional

Por lo expuesto, para resolver, la Sala realiza las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

**CUARTA.-** Los demandantes no determinan cuál es el acto de negativa y las omisiones que impugnan y respecto de los cuales solicitan la adopción de medidas urgentes para la protección de sus derechos.

Los accionantes detallan un proceso que iniciaría con un oficio enviado por la UMT el 22 de agosto de 2002 comunicando la necesidad de realizar una renovación de las flotas vehiculares para la implementación de la Red Integrada de Transporte, lo que implicaría una reducción del 32% del cupo asignadas a las compañías de transporte, oficio al que los representantes de la Compañía habrían contestado manifestando su falta de aceptación, que varios otros oficios han sido remitidos por la UMT en el mismo sentido. Hacen referencia a comunicaciones de 8 de abril de 2004, 3 de mayo de 2004, y sobre esta última señalan que existen contradicciones y cuestionan imprecisiones que éste contendría. Hacen referencia a una serie de comunicaciones que habrían recibido de la UMT en las que se les negaría sus peticiones de mantener los cupos asignados, sin embargo, no acompañan a su demanda documento alguno que justifique sus aseveraciones, sino única y exclusivamente, un oficio de 30 de noviembre de 2004 dirigido al representante de la Empresa COMCUETU S.A., distinta a la compañía accionante y el oficio N° 1417 de 25 de octubre de 2006, este sí dirigido a la Compañía 10 de Agosto, en contestación a una solicitud de ampliación de recorrido de una línea, oficio al que no se refiere la demanda.

**QUINTA.-** Por cuanto los accionantes no establecen con exactitud el acto y omisiones cuya ilegitimidad acusan, esta Magistratura se encuentra impedida de efectuar una disquisición precisa de la demanda y una correcta relación entre los derechos constitucionales que se dice han sido violados y el acto y omisiones que estarían causando ese efecto, así como establecer si se está ocasionando un daño grave e inminente a la Compañía de Transporte 10 de Agosto; sin que sea suficiente la mera enunciación de las situaciones relacionados con dicho acto u omisiones, lo cual no permite al juzgador tener una convicción puntual de su legitimidad o ilegitimidad, tanto más si, mediante la acción de amparo constitucional, se pretende dejar sin efecto los actos u omisiones, lo cual demanda un análisis exhaustivo de los mismos pues son estos los que serán objeto de la resolución que se adopte en el caso.

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;
  - 2.- Remitir el expediente al Juez Primero de lo Civil del Azuay para los fines legales pertinentes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-
- f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.
- f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.
- f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los siete días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

**ANTECEDENTES:**

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El doctor Iván Durazno C., fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la ciudadana Vilma Yolanda Anguaya Andrango, por considerar que se encuentra ilegalmente detenida.

**Expediente No. 0156-2006-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA.- VISTOS.-** Agréguese a los autos el escrito presentado ante esta Magistratura por los señores Iván Quizpe y Froilán Cárdenas el 10 de marzo del 2007 a las 10h57, en el que solicitan se amplíe la Resolución No. 0156-2006-RA dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el 7 de marzo de 2007.- Al respecto, la Sala **CONSIDERA:** 1.- La resolución emitida por esta Sala niega el amparo solicitado por cuanto no se precisa en la demanda el acto de negativa y las omisiones que dicen impugnar los accionantes y no se acompañan documentos referentes a hechos señalados en la demanda, razón por la que esta Magistratura se encontró impedida de realizar el análisis pertinente, ante lo cual, no cabe ampliación alguna, pues esa fue la realidad del proceso al emitir la resolución y nada más puede señalar en este momento; 2.- Los peticionarios señalan que una ampliación de la resolución les permitirá contar con los elementos necesarios para demandar la inconstitucionalidad de la misma por violatoria a un derecho que partió de la aprobación de una ordenanza, planteando además que se eleve a conocimiento del Pleno del Tribunal para que esa instancia determine lo que en derecho y, apegado a la verdad, corresponda, petición improcedente, por cuanto esta figura no se encuentra prevista en la normativa constitucional ni legal, respecto de las resoluciones de las Salas del Tribunal Constitucional, las que, de ser procedente, pueden ser aclaradas o ampliadas.- Por lo expuesto, esta Magistratura rechaza el pedido formulado por los señores Iván Quizpe y Froilán Cárdenas.- NOTIFÍQUESE.

Manifiesta que la ciudadana Vilma Yolanda Anguaya Andrango se encuentra privada de su libertad por más de un año, sin sentencia hasta la presente fecha. Aduce que por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial número 382 del 23 de octubre del 2005, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, la prisión preventiva decretada en contra de la nombrada ciudadana ha caducado, conforme a lo estatuido en los artículos 24, numeral 8 de la Constitución; y, 169 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente justifica su pedido invocando normas constitucionales y de derecho internacional, relativas a la retroactividad de la ley más benigna, plazo razonable, principio pro homine, supremacía de la constitución, derecho a la libertad física y al principio de independencia.

El 19 de diciembre del 2006, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso interpuesto, decisión que fue apelada por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 3 de la Constitución Política del Estado; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Lo certifico Quito, 21 de marzo de 2007.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

**TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, *o por un tercero a su nombre*, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del proponente si considera que se ha justificado el fundamento del recurso; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre de la ciudadana Vilma Yolanda Anguaya Andrango, se halla plenamente legitimada.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**No. 0009-07-HC**

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

**LA SEGUNDA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTA.-** Sin perjuicio de lo anotado en la consideración que antecede (*supra consideración tercera*), esta Magistratura advierte que de la revisión del proceso aparece que la resolución expedida en primera instancia por la

En el caso signado con el No. 0009-07-HC

Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, data del *diecinueve de diciembre del dos mil seis*, y fue notificada al recurrente, en su respectivo casillero judicial, *el veintiséis de diciembre del dos mil seis*, tal como se puede constatar de la simple lectura de la razón asentada en la parte final del folio 17 del proceso.

A foja 19 del cuaderno de primer nivel, se observa el escrito a través del cual el recurrente apeló la decisión adoptada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía. El libelo al que se hace alusión, fue presentado ante la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el *cuatro de enero del dos mil siete, a las diez horas con veinte minutos*, conforme se puede determinar en la razón que se halla consignada al pie del escrito.

**QUINTA.-** En atención a lo expresado en la consideración cuarta de este fallo, se puede fácilmente concluir que el recurrente en el presente hábeas corpus, ha interpuesto el recurso de apelación de la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, luego de transcurrido el término de tres días para el efecto, es decir, una vez que éste ha precluido, originando como consecuencia que tal decisión se ejecutorió por el Ministerio de la Ley. Por lo tanto, no existe materia alguna sobre la cual esta Magistratura deba pronunciarse.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006 a las 10H30, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía.

#### NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0020-07-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0020-07-HC

#### ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno C., fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Galo Líder María Marmolejo Zambrano, por considerar que se encuentra ilegalmente detenido.

Manifiesta que el ciudadano Galo Líder María Marmolejo Zambrano se encuentra privado de su libertad por más de un año, sin sentencia hasta la presente fecha. Aduce que por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial número 382 del 23 de octubre del 2005, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, la prisión preventiva decretada en contra de la nombrada ciudadana ha caducado, conforme a lo estatuido en los artículos 24, numeral 8 de la Constitución; y, 169 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente justifica su pedido invocando normas constitucionales y de derecho internacional, relativas a la retroactividad de la ley más benigna, plazo razonable, principio pro homine, supremacía de la constitución, derecho a la libertad física y al principio de independencia.

El 19 de diciembre del 2006, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso interpuesto, decisión que fue apelada por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 3 de la Constitución Política del Estado; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, *o por un tercero a su nombre*, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del proponente si considera que se ha justificado el fundamento del recurso; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre del ciudadano Galo Líder María Marmolejo, se halla plenamente legitimada.

**CUARTA.-** Sin perjuicio de lo anotado en la consideración que antecede (*supra consideración tercera*), esta Magistratura advierte que de la revisión del proceso aparece que la resolución expedida en primera instancia por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, data del *diecinueve de diciembre del dos mil seis*, y fue notificada al recurrente, en su respectivo casillero judicial, *el veintiséis de diciembre del dos mil seis*, tal como se puede constatar de la simple lectura de la razón asentada en la parte final del folio 16 del proceso.

A foja 18 del cuaderno de primer nivel, se observa el escrito a través del cual el recurrente apeló la decisión adoptada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía. El libelo al que se hace alusión, fue presentado ante la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito *el cuatro de enero del dos mil siete, a las diez horas con veinte minutos*, conforme se puede determinar en la razón que se halla consignada al pie del escrito.

**QUINTA.-** En atención a lo expresado en la consideración cuarta de este fallo, se puede fácilmente concluir que el recurrente en el presente hábeas corpus, ha interpuesto el recurso de apelación de la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, luego de transcurrido el término de tres días para el efecto, es decir, una vez que éste ha precluido, originando como consecuencia que tal decisión se ejecutorie por el Ministerio de la Ley. Por lo tanto, no existe materia alguna sobre la cual esta Magistratura deba pronunciarse.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006 a las 12H00, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinte y dos días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0028-07-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0028-07-HC

#### ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno C., fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la ciudadana Lilibeth Rosario Guaygua Montes, por considerar que se encuentra ilegalmente detenida.

Manifiesta que la ciudadana Lilibeth Rosario Guaygua Montes se encuentra privada de su libertad por más de un año, sin sentencia hasta la presente fecha. Aduce que por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial número 382 del 23 de octubre del 2005, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, la prisión preventiva decretada en contra de la nombrada ciudadana ha caducado, conforme a lo estatuido en los artículos 24, numeral 8 de la Constitución; y, 169 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente justifica su pedido invocando normas constitucionales y de derecho internacional, relativas a la retroactividad de la ley más benigna, plazo razonable, principio pro homine, supremacía de la constitución, derecho a la libertad física y al principio de independencia.

El 19 de diciembre del 2006, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso interpuesto, decisión que fue apelada por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 3 de la Constitución Política del Estado; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, *o por un tercero a su nombre*, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del proponente si considera que se ha justificado el fundamento del recurso; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre de la ciudadana Lilibeth Rosario Guaygua Montes, se halla plenamente legitimada.

**CUARTA.-** Sin perjuicio de lo anotado en la consideración que antecede (*supra consideración tercera*), esta Magistratura advierte que de la revisión del proceso aparece que la resolución expedida en primera instancia por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, data del *diecinueve de diciembre del dos mil seis*, y fue notificada al recurrente, en su respectivo casillero judicial, *el veintiséis de diciembre del dos mil seis*, tal como se puede constatar de la simple lectura de la razón asentada en la parte final del folio 16 del proceso.

A foja 18 del cuaderno de primer nivel, se observa el escrito a través del cual el recurrente apeló la decisión adoptada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía. El libelo al que se hace alusión, fue presentado ante la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito *el cuatro de enero del dos mil siete, a las diez horas con veinte minutos*, conforme se puede determinar en la razón que se halla consignada al pie del escrito.

**QUINTA.-** En atención a lo expresado en la consideración cuarta de este fallo, se puede fácilmente concluir que el recurrente en el presente hábeas corpus, ha interpuesto el recurso de apelación de la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, luego de transcurrido el término de tres días para el efecto, es decir, una vez que éste ha precluido, originando como consecuencia que tal decisión se ejecutorie por el Ministerio de la Ley. Por lo tanto, no existe materia alguna sobre la cual esta Magistratura deba pronunciarse.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006 a las 10H30, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0038-07-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0038-07-HC

#### ANTECEDENTES:

El doctor Iván Durazno C., fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor de la ciudadana María del Pilar Andrade, por considerar que se encuentra ilegalmente detenida.

Manifiesta que la ciudadana María del Pilar Andrade se encuentra privada de su libertad por más de un año, sin sentencia hasta la presente fecha. Aduce que por cuanto se ha publicado en el Registro Oficial número 382 del 23 de octubre del 2005, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, la prisión preventiva decretada en contra de la nombrada ciudadana ha caducado, conforme a lo estatuido en los artículos 24, numeral 8 de la Constitución; y, 169 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente justifica su pedido invocando normas constitucionales y de derecho internacional, relativas a la retroactividad de la ley más benigna, plazo razonable, principio pro homine, supremacía de la constitución, derecho a la libertad física y al principio de independencia.

El 19 de diciembre del 2006, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso interpuesto, decisión que fue apelada por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 3 de la Constitución Política del Estado; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, *o por un tercero a su nombre*, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del proponente si considera que se ha justificado el fundamento del recurso; de modo que la comparecencia del doctor Iván Durazno C. a nombre de la ciudadana María del Pilar Andrade, se halla plenamente legitimada.

**CUARTA.-** Sin perjuicio de lo anotado en la consideración que antecede (*supra consideración tercera*), esta Magistratura advierte que de la revisión del proceso aparece que la resolución expedida en primera instancia por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, data del *diecinueve de diciembre del dos mil seis*, y fue notificada al recurrente, en su respectivo casillero judicial, *el veintiséis de diciembre del dos mil seis*, tal como se puede constatar de la simple lectura de la razón asentada en la parte final del folio 17 del proceso.

A foja 19 del cuaderno de primer nivel, se observa el escrito a través del cual el recurrente apeló la decisión adoptada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía. El libelo al que se hace alusión, fue presentado ante la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito *el cuatro de enero del dos mil siete, a las diez horas con veinte minutos*, conforme se puede determinar en la razón que se halla consignada al pie del escrito.

**QUINTA.-** En atención a lo expresado en la consideración cuarta de este fallo, se puede fácilmente concluir que el recurrente en el presente hábeas corpus, ha interpuesto el recurso de apelación de la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, luego de transcurrido el término de tres días para el efecto, es decir, una vez que éste ha precluido, originando como consecuencia que tal decisión se ejecutorie por el Ministerio de la Ley. Por lo tanto, no existe materia alguna sobre la cual esta Magistratura deba pronunciarse.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 19 de diciembre del 2006 a las 10H40, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0044-07-HC

Magistrado ponente: Dr. Carlos Soria Zeas

#### LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0044-07-HC

#### ANTECEDENTES:

El doctor Rolando Alcívar Bustos Ávila, fundamentado en los artículos 93 de la Constitución Política y 30 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a favor del ciudadano Wilson López Parra, por considerar que se encuentra ilegalmente detenido.

Manifiesta que el ciudadano Wilson López Parra se encuentra privado de su libertad por más de un año, sin sentencia hasta la presente fecha. Aduce que por cuanto de ha publicado en el Registro Oficial número 382 del 23 de octubre del 2005, la declaratoria de inconstitucionalidad de la detención en firme, la prisión preventiva decretada en contra del nombrado ciudadano ha caducado, conforme a lo estatuido en los artículos 24, numeral 8 de la Constitución; y, 169 del Código de Procedimiento Penal.

El recurrente justifica su pedido invocando normas constitucionales y de derecho internacional, relativas a la retroactividad de la ley más benigna, plazo razonable, principio pro homine, supremacía de la constitución, derecho a la libertad física y al principio de independencia.

El 20 de diciembre del 2006, la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, resolvió negar el recurso interpuesto, decisión que fue apelada por el recurrente para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 número 3 de la Constitución Política del Estado; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El recurso de hábeas corpus previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Estado, es una garantía constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona que se considere ilegalmente privada de su libertad, *o por un tercero a su nombre*, con el fin de que la autoridad competente proteja la libertad física del proponente si considera que se ha justificado el fundamento del recurso; de modo que la comparecencia del doctor Rolando Alcívar Bustos Ávila a nombre del ciudadano Wilson López Parra, se halla plenamente legitimada.

**CUARTA.-** Sin perjuicio de lo anotado en la consideración que antecede (*supra consideración tercera*), esta Magistratura advierte que de la revisión del proceso aparece que la resolución expedida en primera instancia por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, data del *veinte de diciembre del dos mil seis*, y fue notificada al recurrente, en su respectivo casillero judicial, *el veintiséis de diciembre del dos mil seis*, tal como se puede constatar de la simple lectura de la razón asentada en la parte final del folio 19 del proceso.

A foja 21 del cuaderno de primer nivel, se observa el escrito a través del cual el recurrente apeló la decisión adoptada por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía. El libelo al que se hace alusión, fue presentado ante la Secretaría General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el *nueve de enero del dos mil siete, a las once horas con treinta minutos*, conforme se puede determinar en la razón que se halla consignada al pie del escrito.

**QUINTA.-** En atención a lo expresado en la consideración cuarta de este fallo, se puede fácilmente concluir que el recurrente en el presente hábeas corpus, ha interpuesto el recurso de apelación de la resolución expedida por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía, luego de transcurrido el término de tres días para el efecto, es decir, una vez que éste ha precluido, originando como consecuencia que tal decisión se ejecutorie por el Ministerio de la Ley. Por lo tanto, no existe materia alguna sobre la cual esta Magistratura deba pronunciarse.

Por lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala,

#### RESUELVE:

Devolver el expediente a la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito para los fines pertinentes, por encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, la resolución expedida el 20 de diciembre del 2006 a las 09H15, por la Segunda Vicepresidenta del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargada de la Alcaldía.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Dr. Carlos Soria Zeas, Presidente Segunda Sala.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal Segunda Sala.

f.) Dr. José García Falconí, Vocal Segunda Sala.

**RAZÓN:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.- LO CERTIFICO.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

## EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA

### Considerando:

Que, de conforme como lo determina el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política del Ecuador, los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, según el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley;

Que, el artículo 63, numeral 18, de la referida Ley Orgánica de Régimen Municipal, al Concejo le compete autorizar y reglamentar el uso de los bienes de dominio público;

Que, según el inciso primero del artículo 249 del cuerpo legal antes invocado, son bienes municipales aquéllos sobre los cuales las municipalidades ejercen dominio; conforme al artículo 252 íbidem, en cuyo literal d) manifiesta que son bienes de uso público las quebradas con sus taludes y los ríos con sus lechos y plazas en la parte que pasa por las zonas urbanas o sus reservas, en concordancia como lo determinan los artículos 604 inciso primero; 612 inciso cuarto; y, 614, del Código Civil codificado; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere los artículos 63, numeral 1; 123 y 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dicta la siguiente,

### ORDENANZA QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES A ORILLAS DE LOS RIOS, QUEBRADAS, LAGOS, LAGUNAS Y DEMAS BIENES DE USO PUBLICO

**Art. 1.- Finalidad.-** La presente ordenanza tiene como fin mantener y conservar los bienes del Estado, como son: ríos, lagos y lagunas, además de proteger a las personas que viven junto a las quebradas; y, garantizar la libre circulación de las personas, por los caminos, servidumbres de tránsito y por los demás bienes de uso público.

#### CAPITULO I

#### DE LAS CONSTRUCCIONES A ORILLAS DE RIOS, LAGOS Y LAGUNAS

**Art. 2.- Prohibición.-** Ninguna persona que sea poseedora de tierras a orillas de los ríos, lagos o lagunas, podrá realizar construcciones o cerramientos de cualquier tipo, sin autorización especial otorgada por el Departamento de Planificación del Gobierno Municipal de Archidona.

**Art. 3.- Distancia.-** Las personas que deseen cercar o realizar construcciones de cualquier tipo, a orillas de los ríos, lagos o lagunas, deberán entregar a la Municipalidad,

sin costo alguno, una franja de terreno, con el fin de mantener la belleza de los mismos y el libre tránsito peatonal, así como la de mantener las actividades de caza y pesca, de conformidad a las siguientes consideraciones:

- a) En el caso de los ríos, la franja será de 30 metros, medidos desde la orilla; y,
- b) En el caso de lagos y lagunas, la franja será de 20 metros, medidos desde la orilla.

**Art. 4.- Area protegida.-** En el área correspondiente a estas franjas, no se permitirá ningún tipo de construcción, ni se permitirá obstaculizar o bloquear la libre circulación en las mismas, por ser de uso público.

**Art. 5.- Franjas de uso público.-** Las franjas determinadas en el artículo 3 de la presente ordenanza, será de libre circulación para todas las personas en general.

**Art. 6.- Sanciones.-** Quienes hicieren caso omiso o no cumplieren las disposiciones constantes en esta ordenanza, serán sancionados de conformidad a la siguiente regulación:

- a) Quienes realizaren construcciones de cualquier tipo o cercaran sus tierras, irrespetando las reglas del artículo 3 de esta ordenanza, el Gobierno Municipal podrá derrocar la construcción, a costa del propietario, sin el reconocimiento de indemnización alguna, más una multa de USD 40.00; y,
- b) Quien tapare o cercare dichas franjas, con el fin de evitar el libre tránsito, será sancionado, igualmente, con una multa de USD. 40.00.

En caso de reincidencia, en ambos casos, la multa será de 80 dólares, la misma que seguirá duplicándose en caso de insistir en tal comportamiento.

**Art. 7.- Terrenos colindantes.-** Queda prohibido a los propietarios de terrenos colindantes con las orillas de los ríos, lagos o lagunas, explotar material pétreo, sin la sujeción a las leyes y ordenanzas municipales pertinentes.

**Art. 8.- Procedimiento.-** Para el caso de derrocamiento, la Comisaría Municipal notificará al propietario del predio en el que se encuentre la construcción o cerramiento realizado sin observancia de las presentes disposiciones, a fin de que proceda a retirar el cerramiento o la construcción realizada, concediéndole un plazo prudencial de 72 horas, caso contrario la Comisaría Municipal procederá al derrocamiento o retiro del cerramiento o construcción, con costas a cargo del propietario del lote, y procederá a emitir el correspondiente título de crédito.

## CAPITULO II

### DE LAS QUEBRADAS

**Art. 9.- Seguridad.-** A fin de evitar peligro eminente de derrumbo, las construcciones que se realice en las quebradas o, los propietarios de las mismas que deseen construir en ellas, deberán dejar a favor del Municipio, una franja de 20 metros.

**Art. 10.- Libre tránsito.-** La franja mencionada en el artículo anterior, tendrá la finalidad de facilitar el libre tránsito peatonal.

**Art. 11.- Distancia de la franja.-** En caso de que existan riachuelos o acequias, la franja será de 15 metros, medida desde los riachuelos o acequias.

**Art. 12.- Contaminación.-** Se prohíbe a los propietarios contaminar las quebradas con agentes químicos que dañen el suelo.

**Art. 13.- De la basura.-** Se prohíbe, de igual manera, botar basura a las quebradas.

Tampoco se podrá cortar la libre circulación del agua que circule por los riachuelos aledaños a las quebradas.

**Art. 14.- Sanciones.-** Quienes incumplieren lo determinado en el presente título, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) Quien construyere en las quebradas o, no concediere a favor del Municipio la franja mencionada, será sancionado con el derrocamiento de la construcción, en cuyo caso el Gobierno Municipal no reconocerá indemnización alguna;
- b) Quien contaminare las quebradas con agentes químicos que dañen el suelo y perjudiquen la salud, será sancionado con una multa equivalente a 20 salarios mínimos vitales y, en caso de reincidencia, hasta con el doble de la multa, la misma que se irá duplicando en caso de insistencia;
- c) Las personas que depositen basura en las quebradas, serán sancionadas con una multa equivalente a 2 salarios mínimos vitales y, en caso de reincidencia, con 4 salarios mínimos vitales, la misma que, igualmente, se irá duplicando en caso de insistencia; y,
- d) El propietario de las quebradas, riachuelos o acequias por las que circula agua, que corte la libre circulación de la misma, será sancionado con una multa equivalente a 10 salarios mínimos vitales y, en caso de reincidencia, hasta con el doble de la multa, la misma que, igualmente, se irá duplicando en caso de insistencia.

## CAPITULO III

### DE LOS BIENES DE USO PUBLICO

**Art. 15.- Bienes de uso público.-** Las calles, caminos vecinales, orillas de los ríos, lagos y lagunas, los filos de las quebradas, etcétera, son bienes de uso público y estarán a lo dispuesto en el Código Civil, leyes especiales y a la presente ordenanza.

**Art. 16.- Caso de bloqueo.-** Ninguna persona podrá cercar o tapar un camino, vía pública o servidumbre de tránsito, que sea de libre circulación.

Quien cercare o tapare un camino de uso público o de servidumbre de tránsito, será sancionado con una multa de USD. 40.00, e inmediatamente será derrocado por la cuadrilla municipal, con cargo de quien hubiere cometido la infracción.

**Art. 17.- Construcciones.-** Nadie podrá realizar construcciones de ninguna clase, en los bienes de uso público y, quien lo hiciere, será sancionado con una multa de USD 50.00 y, en caso de reincidencia, hasta con el doble de la multa, la misma que, igualmente, se irá duplicando en caso de insistencia.

**Art. 18.- Permiso.-** Quien desee tapar un camino o calle, con el fin de realizar alguna actividad recreacional, deberá requerir el correspondiente permiso en la Comisaría Municipal, en cuyo caso, y de concedérselo, no existirá lugar a sanción alguna.

**Art. 19.- Cumplimiento.-** Encárgase a la Dirección de Obras Públicas Municipales y la Comisaría Municipal, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza.

**Art. 20.- Ambito de aplicación.-** La presente ordenanza rige a lo que son construcciones a orillas de los ríos, lagos, lagunas y quebradas, además de otros bienes de uso público, como el de calles y caminos.

**Art. 21.- Derogatoria y vigencia.-** Expresa y obligatoriamente, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o llegaren a oponerse a las establecidas en esta ordenanza, la misma que entrará en vigencia luego de su aprobación y promulgación como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Archidona, a los ochos días del mes de septiembre del año dos mil seis.

f.) Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** La ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 4 de agosto y 8 de setiembre del año 2006, resoluciones 630 y 667, en su orden. - LO CERTIFICO.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Archidona, 13 de septiembre del año 2006. Las 10:15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, remítase al señor Alcalde, original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Archidona, en la fecha y hora señaladas. - LO CERTIFICO.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Archidona, 22 de septiembre del año 2006. Las 09:15. Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada. PROMULGUESE Y EJECUTESE.

f.) Luis A. Soria Paredes, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis A. Soria Paredes, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas. - LO CERTIFICO.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

#### EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA

##### Considerando:

Que, la Constitución Política de la República dispone que los gobiernos cantorales gozan de autonomía plena y que, en uso de su atribución legislativa están facultados para dictar ordenanzas; que, es necesario actualizar los sistemas de valoración vigentes del suelo y de las edificaciones, de acuerdo con la realidad económica del país; que, la nueva estructura económica ha incrementado considerablemente la valoración de los bienes inmuebles, mientras que los avalúos del suelo y de las edificaciones se han tornado deficientes, porque no guardan relación directa con el precio real de los referidos bienes; que, la ley faculta a las municipalidades fijar los valores comerciales para efectos tributarios y, que resulta necesario considerar los efectos de la dolarización y de la crisis económica de los últimos años, a efecto de cumplir cabalmente con los principios tributarios de proporcionalidad, igualdad, generalidad y de justicia tributaria, con cargas impositivas equitativas y razonables; y, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 228 de la Constitución Política de la República; y, 63, numerales 01 y 49; y 123 y 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

##### Expide:

La siguiente:

#### ORDENANZA PARA LA APLICACION DEL FACTOR QUE PERMITE DEFINIR EL VALOR COMERCIAL CATASTRAL A COBRARSE EN EL SECTOR RURAL

**Art. 1.-** Para la obtención del avalúo comercial catastral, para fines económico-tributarios, sobre los valores obtenidos de conformidad con el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal que "Regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales, para el bienio 2006-2007", se determina el favor del

0.75 por mil, factor fijado en consideración a: necesidad de recursos, peso económico, carga impositiva y relación con los valores que se establece en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 2.-** El factor referido en el artículo anterior, se multiplicará por el avalúo comercial, tanto de terrenos como de construcciones.

**Art. 3.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del un día del mes de enero del año 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Archidona, a los trece días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** La ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del 6 y 13 de octubre del año 2006, resoluciones 687 y 696, en su orden.- LO CERTIFICO.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Archidona, 18 de octubre del año 2006. Las 09:15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, remítase al señor Alcalde, original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Archidona, en la fecha y hora señaladas.- LO CERTIFICO.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Archidona, 20 de octubre del año 2006. Las 11:45. Por reunir los requisitos legales exigidos; y, de conformidad con lo determinado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, PROMULGUESE Y EJECUTESE.

f.) Luis A. Soria Paredes, Alcalde.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis A. Soria Paredes, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas.- LO CERTIFICO.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

## EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO

### Considerando:

Que, el inciso tercero del Art. 234 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el numeral 19 del Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta al I. Concejo Municipal planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en coordinación con los organismos de tránsito competentes;

Que, el numeral 48 del Art. 63 y el literal a) del Art. 155 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determinan como deberes y atribuciones de la Administración Municipal, la formulación de políticas locales sobre protección, seguridad y convivencia ciudadanas, en coordinación con la Policía Nacional;

Que, el Art. 252 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que los bienes de uso público podrán ser también materia de utilización individual mediante el pago de una regalía; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el N° 1° del Art. 63 y Art. 123,

### Expede:

**LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS EN EL CANTON SANTO DOMINGO.**

### CAPITULO I

**Art. 1.-** Créase el Sistema de Estacionamiento Municipal en el cantón Santo Domingo, con el propósito de devolverles a todos los usuarios el derecho a utilizar la vía pública en forma organizada y ordenada, a través de la generación de una oferta permanente y continua de espacios libres para estacionamiento. Además el sistema permitirá reducir la contaminación ambiental, provocada por el flujo continuo de vehículos.

**Art. 2.-** La Dirección de Obras Públicas a través de la Jefatura de Transporte y Gestión Vial o la Unidad Municipal de Transporte, que se crease de ser necesario, será la dependencia encargada de implementar y controlar el Sistema de Estacionamiento Municipal, para cuyo objetivo constituirá un equipo de inspectores y miembro de la Guardia Seccional de Seguridad Ciudadana, quienes cumplirán las funciones de controladores.

Sin embargo, de convenir al interés ciudadano, la Municipalidad podrá concesionar, autorizar o delegar a una persona jurídica experimentada en la actividad para que administre o ejecute el sistema.

**Art. 3.-** El Sistema de Estacionamiento Municipal, operará inicialmente en forma manual y el control pertinente se realizará por muestreo, sin perjuicio de las innovaciones tecnológicas que puedan introducirse.

**Art. 4.-** El horario para la vigencia del Sistema de Estacionamiento Municipal en sitios públicos abiertos será de lunes a sábado de 07h00 a 19h00 y el domingo de 07h00 a 15h00. En tanto que, en lugares de estacionamiento cerrado podrán funcionar las 24h00 de así exigirlo el requerimiento e idoneidad del lugar.

**Art. 5.-** El lugar o zona de implementación del Sistema de Estacionamiento Municipal serán: Los espacios cerrados o de uso público abiertos que, para estos fines, asigne la I. Municipalidad de este cantón y los parqueaderos privados que se establecieron con autorización municipal, luego del cumplimiento de requisitos de idoneidad, referidos en el artículo siguiente y pago de las tasas correspondientes.

Los sitios de estacionamiento de uso público abierto, se denominarán **ZONAS AZULES**, las mismas, que tendrán sus respectivos distintivos, para facilitar el uso de los conductores.

**Art. 6.-** En la zona de implementación del Sistema de Estacionamiento Municipal, la Dirección de Obras Públicas a través de la Jefatura de Transporte y Gestión Vial o la empresa privada autorizada para el efecto, procederá a implementar la señalización horizontal y vertical correspondiente, que permitirá el uso organizado de los espacios autorizados para el estacionamiento de vehículos. Además se encargará de que en cada establecimiento existan condiciones de acceso, pisos pavimentados en condiciones óptimas, seguridades perimetrales instaladas y la implementación de baterías sanitarias para los usuarios.

**Art. 7.-** Para la ocupación de los espacios autorizados dentro de las zonas asignadas, los vehículos públicos y los vehículos privados, están obligados a cancelar las tarifas establecidas en esta ordenanza. En el caso de estacionamientos públicos de propiedad municipal, estarán exentos de pago los vehículos de propiedad del Municipio de Santo Domingo y además los vehículos de las instituciones públicas o de beneficencia, a quienes previamente, la Dirección de Obras Públicas a través de la Jefatura de Transporte y Gestión Vial, hubieren otorgado autorización especial.

**Art. 8.-** La Dirección de Obras Públicas a través de la Jefatura de Transporte y Gestión Vial o la Unidad Municipal de Transporte concederá lugares de estacionamientos permanentes y exclusivos para los siguientes casos: Hospitales dos espacios, clínicas un espacio, cruz roja un espacio, hoteles un espacio, quienes cancelarán una tasa mensual de veinte dólares americanos (20,00 USD).

Estos espacios serán gratuitos, exclusivamente, en caso de instituciones públicas o de beneficencia. Este particular será notificado por la Jefatura de Transporte y Gestión Vial y a la Subjefatura Cantonal de Tránsito, para los fines legales pertinentes.

**Art. 9.-** Se prohíbe el estacionamiento de vehículos de transporte de carga de más de cinco toneladas de capacidad, sobre calles situadas desde de la avenida Abraham

Calazacón (anillo vial), hacia el centro de la ciudad, en un horario de 06h30 a 21h00.

## CAPITULO II

### DEL USO DEL ESTACIONAMIENTO

**Art. 10.-** El usuario será la persona que hará uso del Sistema de Estacionamiento Municipal, utilizando como instrumento la **TARJETA PREPAGO** y/o el sistema tecnológico que se adopte.

**Art. 11.-** La tarifa para la utilización del Sistema de Estacionamientos Municipales, abiertos o cerrados, será de veinte y cinco centavos de dólar (0,25 USD) por cada sesenta minutos, en tanto que, la de los estacionamientos privados será de cincuenta centavos máximo, por cada sesenta minutos.

La tarifa por la utilización del Sistema de Estacionamiento Municipal será recaudada a través de dos tipos de tarjetas prepago:

**La tarjeta A**, tendrá un costo de US \$ 2,00, con período de duración de noventa días contados a partir de la fecha de su primer uso, la misma que podrá ser utilizada hasta por ocho horas acumuladas de estacionamiento.

**La tarjeta B**, tendrá un costo de US \$ 4,00, con período de duración de noventa días contados a partir de la fecha de su primer uso, la misma que podrá ser utilizada hasta por dieciséis horas acumuladas de estacionamiento.

No obstante en el caso de usuarios que utilicen zonas de estacionamiento cerrados más de veinte días en cada mes, la administración del Sistema de Estacionamiento, podrá fijar una tarifa de veinte y cinco dólares (25,00 USD) mensuales.

La fracción de tiempo mínima para este tipo de tarjetas será de sesenta minutos; en tal virtud, cualquier tiempo de uso de los estacionamientos municipales inferior a la fracción mínima establecida, tendrá un precio de veinte y cinco centavos.

La forma de recaudación de la tarifa en estacionamientos privados, será la que determine el propietario del local o administrador según su propio criterio, respetando el techo económico establecido en esta ordenanza.

**Art. 12.-** Las tarjetas o tickets prepago estarán a disposición de los usuarios en los estacionamientos **municipales** o a través de aparatos electrónicos portátiles que fueren usados por los inspectores; o, estáticos que fueren instalados en las zonas abiertas de estacionamiento y/o en los locales comerciales particulares que los soliciten y que previamente hayan sido registrados en la **Jefatura de Transporte y Gestión Vial**; en cuyo caso el Municipio entregará una comisión equivalente al **5% del total de la venta**.

En el respectivo reglamento se establecerá la forma de aplicación y pago de la comisión antes mencionada.

**Art. 13.-** Los inspectores y controladores serán las personas autorizadas por el Municipio, o de quien haga sus veces en

este caso, para hacer cumplir las normas relacionadas con el **Sistema de Estacionamiento Municipal**, quienes tendrán asignadas áreas específicas en las cuales, a través del sistema de muestreo, verificarán que se cumpla con los tiempos de estacionamiento marcados en los vehículos.

**Art. 14.-** Previo a la aplicación efectiva de dicho servicio se hará conocer a la ciudadanía en forma masiva, a través de campañas publicitarias respectivas, resaltando la importancia de colaborar con el ordenamiento de la ciudad y evitar la imposición de drásticas sanciones.

**Art. 15.-** El tiempo máximo de uso de los estacionamientos municipales abiertos, será de ciento veinte minutos.

### CAPITULO III

#### DE LAS SANCIONES

**Art. 16.-** En los estacionamientos municipales abiertos, el usuario tendrá un tiempo de gracia de quince minutos, por cuyo exceso recibirá una amonestación verbal por parte del inspector o controlador.

**Art. 17.-** Si el tiempo sobrepasado en estacionamientos municipales abiertos es de dieciséis a sesenta minutos el inspector o controlador extenderá una citación al usuario con el equivalente de US \$ 4,00 por concepto de multa, valor que, deberá ser cancelado en las oficinas de Recaudaciones del Sistema en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

**Art. 18.-** Si el usuario altera a su conveniencia la hora de llegada al estacionamiento en la tarjeta prepago tendrá una sanción de US \$ 10,00, que deberá ser cancelado por el usuario en las oficinas de **Recaudaciones del Sistema, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.**

**Art. 19.-** En el caso de que el usuario no cancelara los valores determinados en el **artículo diecisiete o sobrepase los sesenta minutos establecidos en la misma disposición legal**, el vehículo será inmovilizado a través de cualquier aparato mecánico. Esta inmovilización no podrá superar cinco horas, luego de lo cual el vehículo será remolcado o trasladado, a los patios del recinto ferial o demás sitios que se destinaren para el efecto, en donde permanecerá hasta que su dueño presente el comprobante de pago de la multa respectiva.

En caso de inmovilización el propietario del vehículo además de la multa, pagará el uso de estacionamiento devengado.

El servicio de grúa tiene un costo de cincuenta dólares (US \$ 50,00) incluidas las multas, valor que deberá ser cancelado en las oficinas de **Recaudaciones del Sistema**. El vehículo podrá permanecer por el valor indicado en el patio de custodia hasta por sesenta minutos, a partir de cuyo lapso se tarificará el tiempo que el vehículo permanezca como si se tratara de la ocupación normal del **Sistema de Estacionamiento Municipal**. Igual sanción y

procedimiento se tomará en cuenta si el usuario incumpliese el tiempo máximo de estacionamiento continuo determinado en la señalización establecida por la **Unidad Municipal de Transporte**.

**Art. 20.-** La emisión de las obligaciones correspondientes a las sanciones establecidas en esta ordenanza se las hará a nombre del propietario del vehículo.

**Art. 21.-** Las utilidades que perciba la Municipalidad, por los valores recaudados por el servicio, se destinará única y exclusivamente para el mejoramiento del tránsito, con especial énfasis en la señalización horizontal y vertical de las calles y mantenimiento de semáforos, en el cantón **Santo Domingo**.

**Art. 22.- La Guardia Seccional de Seguridad Ciudadana y la Fuerza Pública** asistirán y tendrán la obligación de proteger a los empleados que desempeñen sus funciones para este servicio en especial para el cobro y recaudo de las multas; y, en general, para la imposición y ejecución de sanciones. La persona que agrediere al personal que labora para este servicio será sancionado con una multa de cien dólares (US \$ 100,00), sin perjuicio de su privación de libertad si sus actos u omisiones flagrantes, constituyeren delitos o contravenciones graves.

El funcionario responsable de la administración del sistema, denunciará estos hechos de forma inmediata a las autoridades correspondientes.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para la aplicación de la presente ordenanza se coordinará con los organismos de tránsito pertinentes, principalmente en todo aquello que, de acuerdo a la ley y reglamento respectivo, corresponda a sus competencias.

**SEGUNDA.-** Para la determinación o establecimiento de zonas de estacionamiento o zonas azules, se contará con el respectivo estudio técnico que deberá realizarse por las direcciones municipales de obras públicas, a través de la Jefatura de Transporte y Gestión Vial, Dirección de Planificación y autoridades policiales de tránsito con jurisdicción en este cantón.

**TERCERA.-** Concédese acción popular para monitorear el cumplimiento del uso ordenado de calles que persigue esta ordenanza. Por tanto los ciudadanos o inspectores con el uso de aparatos celulares o cualquier otro electrónico podrán fotografiar o filmar, usos desaprensivos por parte de los conductores de vehículos, o negligencias evidentes por parte de los agentes del orden, que no hicieren respetar el uso debido de las calles o sitios de estacionamiento, a fin de que reciban las amonestaciones o sanciones pertinentes por parte de sus superiores.

La Municipalidad o persona jurídica encargada de la administración del Sistema de Estacionamiento, implementará progresivamente en los sitios que por cuestiones de seguridad o grave congestiónamiento se requiera, sistemas de monitoreo audiovisual (cámaras), para

evitar y denunciar, la comisión de delitos contra la propiedad de los vehículos beneficiarios del sistema o uso desaprensivo de los estacionamientos.

**CUARTA.-** La Dirección de Obras Públicas, Jefatura de Transporte y Gestión Vial, Dirección de Planificación y Sindicatura Municipal, en el plazo de noventa días de aprobada la presente ordenanza, presentarán a la Comisión de Legislación un proyecto de reglamento, que facilite la total y adecuada aplicación de la misma.

**QUINTA.-** La Municipalidad previo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y con los informes técnicos del caso, promoverá la construcción de zonas de estacionamiento cerradas, recurriendo inclusive a la constitución de fideicomisos o de empresas de economía mixta.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La I. Municipalidad de Santo Domingo, al momento cuenta con dos lugares que se destinarán a parqueaderos, el primero ubicado en la calle Galápagos y Av. Río Toachi, actual Casa Municipal N° 2; y, en el interior del Recinto Ferial, ubicado en la Av. Quito, frente al Hotel Zaracay. Además se ha previsto destinar a parqueadero, el espacio existente frente a las antiguas lavanderías de la calle Galápagos.

**SEGUNDA.-** Cuando se desarrollen actividades, que generen grandes concentraciones humanas, como las festividades cantonales, día de difuntos, navidad, fin de año, entre otras se podrán habilitar como zonas de estacionamiento temporal, lotes vacíos, calles y sitios aledaños al lugar de concentración.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo, a los 27 días del mes de febrero del 2007.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que: LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS EN EL CANTON SANTO DOMINGO, en la jurisdicción del cantón Santo Domingo, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sesión ordinaria del 2 de octubre del 2006 y extraordinaria del 27 de febrero del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**VICEPRESIDENTA DEL I. CONCEJO:** Una vez que la presente ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS EN EL CANTON SANTO DOMINGO, en la jurisdicción del cantón Santo Domingo, ha sido conocida y aprobada por el Ilustre Concejo en las fechas antes señaladas; y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 1 de marzo del 2007.

f.) Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del Ilustre Concejo.

**CERTIFICACION.-** El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo certifica que la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte, Vicepresidenta del I. Concejo, firmó la ordenanza que antecede a la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL CANTON:** Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido y aprobado, la ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS EN EL CANTON SANTO DOMINGO, en la jurisdicción del cantón Santo Domingo, la sanciono y dispongo su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a efectos de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.- Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 5 de marzo del 2007.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

**CERTIFICACION:** El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo certifica que el señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó la ordenanza a la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.-** Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.- f.) Secretario General.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial